



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N°1 Enero 2020

Tabla de Contenido

1.- Anula juicio oral y sentencia en tanto no se dan razones para desestimar prueba importante para la calificación jurídica dada a los hechos como lugar habitado y que la podrían hacer variar. (CA San Miguel 02.01.2020 rol 3122-2019).....6

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, razonando que de la lectura del fallo y oídos los audios sobre las diversas actuaciones del juicio oral, constata que existen antecedentes aportados, respecto de los cuales la sentencia no da razones suficientes para entender por qué los desestimó, lo que resulta importante, por cuanto de haberlo hecho, daría sustento o no, a la calificación jurídica que se hizo de los hechos. Así, nada se dice de que en la denuncia efectuada por un tercero, queda de manifiesto que el ingreso se llevó a efecto por un local comercial contiguo y separado por un muro de la casa habitación de la víctima. Tampoco se hace cargo al hecho que, al lugar en que se encontró al acusado, se accedió por el pequeño paso habilitado para ingresar a la casa desde el local, y que si bien estaba cercano al dormitorio de la víctima, no era una dependencia de la casa habitación, sino una bodega con mercancía relacionada con el local comercial y que las especies encontradas decían relación con su actividad comercial, que la sentencia no analiza de manera completa. Estas omisiones impiden seguir el razonamiento lógico para entender por qué se optó por una calificación y no otra, que resultan importantes desde que permitirían variar las conclusiones a que llegó el tribunal. **(Considerandos: 2, 3).....6**

2.-Mantiene libertad vigilada intensiva ordenado su intensificación dado que condenado no mantiene contacto criminógeno y hubo falta de control oportuno de su plan y ausencia de supervisión por el tribunal. (CA San Miguel 03.01.2020 rol 3363-2019).....9

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y mantiene la libertad vigilada intensiva, y ordena nueva audiencia con la asistencia del condenado y el delegado, a fin intensificar las condiciones de la pena, ya que no obstante la escasa motivación para satisfacer las exigencias que impone la pena, advierte en su conducta un sometimiento a las evaluaciones iniciales del tratamiento para superar los problemas de drogadicción y un control anual con frecuencia semanal a entrevistas con el delegado al menos por el tiempo inmediato después de recuperar la libertad. Agrega que la ley ha previsto intensificar los controles y evaluar la pertinencia de mantener el beneficio concedido, y constata problemas por la falta de derivación oportuna y control eficaz al tiempo de elaborar el Plan de intervención, sumado a un ineficaz trabajo en el encuadre normativo y la ausencia de supervisión especial del Tribunal, en el tratamiento por consumo problemático de alcohol y drogas. Además, este condenado no mantiene contacto criminógeno, ni como adolescente ni ahora a sus 40 años, compatible con las Reglas mínimas de las N. U sobre las medidas no privativas de la libertad en sus objetivos generales y de la indisciplina e incumplimiento de las obligaciones. **(Considerandos: 4, 6, 7, 8).....9**

3.- Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que dado los antecedentes de arraigo social como laboral y familiar la intervención eliminara las acciones infractoras favoreciendo la reinserción. (CA San Miguel 03.01.2020 rol 3377-2019)13

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que dejó sin efecto la pena de libertad vigilada intensiva y declara

que no procede revocarla. Sostiene que si bien hay incumplimientos y no se ha dado inicio a la pena sustitutiva, ni compareció a alguna de las citaciones, explica que en algunas ocasiones si cumplió y esta llano a hacerlo, y es un joven con menos de 30 años que tiene una red de apoyo familiar y social, requiriéndose precisamente intervención para eliminar sus acciones disruptivas e infraccionales, integra una familia funcional, inserto en el área laboral, y trabaja en el último tiempo arrancando pasto para alfombra según ha certificado su empleador. Con estos antecedentes, no entiende que se ha producido el incumplimiento del artículo 25 de la Ley 18.216, que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta, acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, de propiciar una amplia gama de recursos para la reinserción de los penados, que puede obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva y así favorecer la efectiva reinserción. **(Considerandos: 4, 5, 6)**13

4.- Voto por mantener libertad vigilada intensiva en tanto su fin es la reinserción y disuasión de cometer nuevos delitos siendo relevante la rehabilitación por la edad y escolaridad y problemas de adicción. (CA San Miguel 08.01.2020 rol 3432-2019)15

SINTESIS: Voto de minoría fue de parecer de revocar la resolución en alzada, que había revocado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del sentenciado, y ordenado cumplir el saldo de pena de manera efectiva, considerando mantener dicha pena sustitutiva, a pesar de los reiterados incumplimientos que se han presentado, en tanto la finalidad de la libertad vigilada intensiva, es lograr la reinserción del sujeto a la sociedad y disuadirlo de cometer nuevos delitos, fortaleciendo así su capacidad laboral y social, apareciendo relevante en este caso que el condenado inicie su proceso de rehabilitación, en atención a su edad, su baja escolaridad y la problemática de drogas y alcoholismo en la que se encuentra. **(Considerandos: voto de minoría)**15

5.- Si bien artículo 193 de Ley 18.290 se encuentra en el título de los delitos o cuasidelitos ello no cambia su naturaleza de falta conforme artículo 197 de la misma ley y el plazo de prescripción es de 6 meses. (CA San Miguel 09.01.2020 rol 3418-2019)17

SINTESIS: Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en cuanto niega lugar el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensoría, pero sostiene que si bien resulta efectivo que el artículo 193 de la Ley 18.290, se encuentra dentro del título “De los delitos o cuasidelitos”, ello no cambia la naturaleza de falta del hecho investigado, según se desprende claramente del inciso 7° del artículo 197 de la Ley, el que expresamente sostiene que se trata de una falta. Agrega la Corte que, en consecuencia, el plazo de prescripción de la acción penal es de 6 meses, plazo que según el mérito de los antecedentes se suspendió por la presentación del requerimiento en procedimiento monitorio, de modo que no procede la prescripción ni el sobreseimiento alegado. **(Considerandos: 2, 3)**17

6.- Para decretar la internación provisional de un imputado enajenado mental es necesario contar con el informe del IML que determine su peligrosidad para sí o para terceros. (CA San Miguel 16.01.2020 rol 104-2020)19

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que rechazó imponer la medida de internación provisional al imputado, atendido el mérito de los antecedentes, y compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. De oficio la Corte, de acuerdo a lo prevenido en el inciso final del artículo 464 del Código Procesal Penal, con relación al artículo 155 del mismo cuerpo legal, y de conformidad con lo expuesto por el señor defensor, se le impone la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, por

estimarse suficiente para garantizar su comparecencia a los actos del proceso. (NOTA DPP: En la audiencia la defensa solicitó la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP, en base a informe psiquiátrico de causa anterior del imputado, que determinaba su enajenación mental por grave daño orgánico encefálico, a lo cual la juez accedió, pero rechazó la solicitud del Ministerio Público de imponer la internación provisional, atendido que no se contaba con el informe de peligrosidad del Servicio Médico Legal, que determine que el imputado es peligroso para sí o para terceros, como lo exige el artículo 464 de dicho código.) **(Considerandos: único)**19

7.- Concede libertad vigilada intensiva considerando que es eficaz para la reinserción dado informe social de la defensa que fija el entorno familiar del condenado y su trabajo como conductor. (CA San Miguel 22.01.2020 rol 86-2020)21

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, y en su lugar concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, razonando que el sentenciado cumple con los requisitos del artículo 15 bis de la ley 18.216, toda vez que la pena sustitutiva es eficaz para el cumplimiento de la sanción, y que si bien ha sido condenado anteriormente, las penas impuestas se encuentran cumplidas y no se deben considerar para efectos de la ley 18.216, atendido lo dispuesto en el artículo 1° inciso penúltimo de dicha ley. Por otra parte, en relación a la condena impuesta por la Fiscalía Militar, atendido el tiempo transcurrido y lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, estima que no debe afectarle dicha sentencia, y considerando, además, sus antecedentes sociales y características de personalidad, tomando en cuenta el informe social incorporado por la defensa, que señala que el condenado tiene un entorno social que permite deducir posibilidades ciertas de reinserción, contando con arraigo social y familiar integral y figuras significativas que pueden colaborar al proceso de reinserción, que corresponde a sus hijos, además de su trabajo como conductor, por lo que puede reinsertarse laboralmente. **(Considerandos: 4)**21

8.- El sobreseimiento definitivo es un derecho del imputado a debatir en cualquier estado del proceso y clausura de manera definitiva una investigación con autoridad de cosa juzgada. (CA San Miguel 29.01.2020 rol 163-2020)24

SINTESIS: Corte confirma resolución del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar al sobreseimiento definitivo, razonando que no está definido en nuestro ordenamiento procesal penal, sin embargo, a partir de diferentes disposiciones, la doctrina lo define como “aquella resolución que pone término al proceso penal y equivale a una sentencia penal absolutoria”, y conforme al artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, es un derecho del imputado solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa, hasta antes de la terminación del proceso y por ende dicha solicitud puede ser materia de debate en cualquier estado del procedimiento. Clausura de una manera definitiva una investigación, con autoridad de cosa juzgada, y debe existir un convencimiento absoluto de su concurrencia, lo que hace necesario ponderar determinados antecedentes probatorios, y es una fórmula anticipada de poner término a la investigación de una manera anormal, en el sentido que no requiere la verificación de un juicio oral, ya que la evidencia de concurrir un motivo legal no solo hace necesaria su dictación, sino que justifica la exclusión del juicio oral, por lo que debe tratarse de casos categóricos de una certeza que va mucho más allá que la existencia de una duda razonable, que permite absolver en el juicio oral. **(Considerandos: 1, 2)**24

9.- Concede libertad vigilada intensiva dado los informes aportados por la defensa y no obstante condena por hecho de días antes de este robo pues ambos delitos pudieron haberse conocido en un solo juicio. (CA Santiago 08.01.2020 rol 6443-2019)26

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar sustituye la pena privativa de libertad impuesta al condenado, por la sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Considera para ello que el acusado cumple con las condiciones exigidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, demostrado con el mérito de los diversos antecedentes invocados por su defensa -peritaje social e informe pericial psicológico-, de manera tal que puede imponérsele la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sin que obste a tal conclusión la existencia de la condena por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, ocurrido escasos días antes del hecho que motiva la condena del presente proceso, pues lo cierto es que pudo perfectamente haberse conocido de ambos delitos en un solo juicio y, en tal escenario, dictarse por ambas infracciones una sola sentencia que, de haberse decidido del mismo modo como en los hechos se decidió castigándolos separadamente, habrían permitido al acusado acceder a la referida pena sustitutiva, y no se habría considerado la circunstancia que ahora se invoca por el tribunal a quo para desestimar tal posibilidad. **(Considerandos: único)**.....26

10.- Concede remisión condicional de la pena en tanto a la fecha del hecho la imputada no tenía condenas previas y además el tribunal le reconoció su irreprochable conducta anterior. (CA Santiago 15.01.2020 rol 6538-2019).....28

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia de 6 de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar concede a la imputada el beneficio de la remisión condicional de la pena, por el tiempo fijado en la respectiva resolución, en consideración al mérito de los fundamentos registrados en el audio. (NOTA DPP: la juez había denegado conceder pena sustitutiva, ya que la imputada presentaba una condena previa de septiembre de 2019, por el delito de tráfico, por lo que no reunía los requisitos de la Ley 18.216. La defensa argumentó que lo resuelto no correspondía, debido a que los hechos del requerimiento de la causa, eran de junio de 2019, por lo que a esa fecha no tenía condenas previas, dándose el requisito de la ley para haber concedido pena sustitutiva. Además, la juez le había reconocido a la imputada su irreprochable conducta anterior respecto de los hechos, por lo que la negativa resultaba inconsistente.) **(Considerandos: único)**.....28

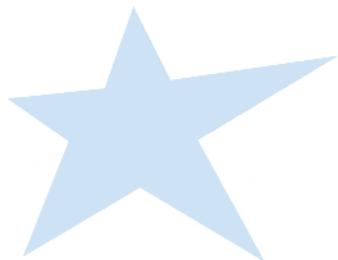
11.- No es aplicable a imputado adulto reincidencia específica por condenas impuestas como adolescente dado que la naturaleza de la sanción y los estatutos aplicables son diversos. (CA Santiago 28. 01.2020 rol 6633-2019).....30

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la defensoría contra sentencia que aplicó agravante de reincidencia a imputado adolescente, por cometer delito previo de la misma naturaleza, pero razonando que las sanciones que contempla Ley 20.084 y su forma de ejecución, demuestran que se diferencia claramente del derecho penal del mayor de edad, en cuanto lo perseguido con la pena es la integración social del adolescente, conforme a un “genuino derecho penal para adolescentes” o un “régimen penal diferenciado” tanto en sus aspectos sustantivos como procesales, no restringido a aquellas cuestiones de responsabilidad penal abordadas explícitamente por la ley y que, por tanto, obliga al intérprete a una lectura diferenciada de las reglas generales sobre la materia cuando éstas deben ser aplicadas a infractores adolescentes, y que en ese sentido, la situación sería diversa si se trata de un adulto, a quien se le pretendiera aplicar la reincidencia específica por condenas impuestas cuando era adolescente, toda vez que la naturaleza de la sanción es diversa y los estatutos aplicables también. **(Considerandos: 5, 6, 7)**30

12.- Recalifica microtráfico a consumo en razón de la condición de consumidor habitual probada con su declaración y pericia incorporada por la defensa y de la apreciación directa del tribunal. (6°TOP Santiago 14.01.2020 rit 553-2019).....34

SINTESIS: Tribunal oral recalifica microtráfico a consumo y ordena tratamiento de rehabilitación, valorando la condición de consumidor adicto del acusado, informado científicamente con el peritaje incorporado por el Defensor, y de la que el acusado y su defensa dio cuenta desde el inicio del juicio, con argumentos plausibles y verosímiles, apreciando directamente en él un físico deteriorado y disminuido y un rostro muy pálido, que desde la experiencia judicial permite sostener que es una característica de las personas adictas a las drogas, condición no desmerecida por prueba alguna. Quedó refrendado con las declaraciones de los funcionarios policiales que aseguraron conocerlo desde hacía tiempo, como un consumidor en condición de calle, y la percepción sensorial del detenido como alguien que huele del modo de quienes consumen droga permanentemente, forma de vida que no puede ser soslayado, concluyendo el destino a su consumo personal con ingesta diaria abundante según el peritaje de la Defensa. Al portarla en la vía pública, se configura la falta del inciso 3° del artículo 50 de la ley 20.0000, no siendo determinante la ausencia de una pipa, comparada con los argumentos anteriores. **(Considerandos:8).....34**

INDICES41



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 114-2018.

Ruc: 1701236037-4.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Abraham Nuñez.

1.- Anula juicio oral y sentencia en tanto no se dan razones para desestimar prueba importante para la calificación jurídica dada a los hechos como lugar habitado y que la podrían hacer variar. (CA San Miguel 02.01.2020 rol 3122-2019)

Norma asociada: CP ART.442 N°1; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, razonando que de la lectura del fallo y oídos los audios sobre las diversas actuaciones del juicio oral, constata que existen antecedentes aportados, respecto de los cuales la sentencia no da razones suficientes para entender por qué los desestimó, lo que resulta importante, por cuanto de haberlo hecho, daría sustento o no, a la calificación jurídica que se hizo de los hechos. Así, nada se dice de que en la denuncia efectuada por un tercero, queda de manifiesto que el ingreso se llevó a efecto por un local comercial contiguo y separado por un muro de la casa habitación de la víctima. Tampoco se hace cargo al hecho que, al lugar en que se encontró al acusado, se accedió por el pequeño paso habilitado para ingresar a la casa desde el local, y que si bien estaba cercano al dormitorio de la víctima, no era una dependencia de la casa habitación, sino una bodega con mercancía relacionada con el local comercial y que las especies encontradas decían relación con su actividad comercial, que la sentencia no analiza de manera completa. Estas omisiones impiden seguir el razonamiento lógico para entender por qué se optó por una calificación y no otra, que resultan importantes desde que permitirían variar las conclusiones a que llegó el tribunal.
(Considerandos: 2, 3)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dos de enero de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte 3122-2019, seguidos ante el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, causa RIT O-114-2018, por sentencia de quince de noviembre del año dos mil diecinueve, se condenó al imputado L.A.T.G, como autor del delito tentado de robo con fuerza en lugar habitado cometido en Melipilla el día 28 de Diciembre de 2018 a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias legales.

En contra de dicho fallo, el abogado defensor penal público don Abraham Núñez Vilches dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c) del mismo texto legal, por carecer la sentencia de una exposición clara, lógica y

completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, todos del Código del ramo.

El recurso fue declarado admisible por esta Corte, fijándose audiencia para su vista a la que concurrieron, por la defensa la abogada defensora penal público, Ana María Millón y por el Ministerio Público, la abogada Jacqueline Guerra V.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que en cuanto a la causal invocada, la recurrente señala que en la especie se ha omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, esto es: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”; afirmando que en este caso se vulneraron las reglas de la lógica al momento de valorar la prueba en particular el principio de razón suficiente ya que no se hace cargo de lo favorable al acusado, en especial, la declaración de la víctima N.Q. quien refirió que su representado no ingresó a la casa habitación, y que las especies que intentó sustraer corresponden a su giro comercial; en igual sentido, no considera los dichos del funcionario de carabineros Valenzuela Correa respecto al lugar de ingreso del sentenciado al inmueble.

Afirma que la sentencia no se hace cargo del ánimo subjetivo del imputado T., esto es, el querer robar especies de un local comercial, y derechamente, desecha la tesis de la defensa, sin analizar, ni valorar lo favorable a ella.

Agrega que, en razón de la omisión ya señalada, llega a la decisión de condenarlo por el delito de robo en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias; en circunstancias que existían elementos probatorios que le permitían al tribunal recurrido arribar a una conclusión distinta; esto es, haber condenado a su defendido por robo en lugar no habitado, lo que infringe el principio de razón suficiente de las reglas de la lógica a que debe someterse en tanto límite del sistema de sana crítica.

Solicita que de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Penal se anule tanto el juicio como la sentencia dictada, disponiéndose la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para proceder a la realización de un nuevo juicio oral y el pronunciamiento de una nueva sentencia.

2º) Que de la lectura del fallo y oídos los audios en que se registraron las diversas actuaciones llevadas a cabo en la audiencia del juicio oral, es posible constatar que existen antecedentes aportados respecto de los cuales la sentencia no da razones suficientes para entender por qué los desestimó, lo que resulta importante, por cuanto de haberlo hecho, daría sustento o no, a la calificación jurídica que se hizo de los hechos.

Así, nada se dice en cuanto a que en la denuncia efectuada por un tercero, queda de manifiesto que el ingreso se llevó a efecto por un local comercial contiguo y separado por un muro de la casa habitación de la víctima, según por lo demás, ésta misma reconoce al sostener que para no tener que salir del local y dar la vuelta para entrar a su casa, habilitó un pequeño paso para tener un acceso interno a su casa habitación. Tampoco se hace cargo en cuanto al hecho que, al lugar en que se encontró al acusado se accedió por el pequeño paso habilitado para ingresar a la casa desde el local, ni el hecho que si bien estaba cercano al dormitorio de la víctima, no era una dependencia de la casa habitación sino una bodega en que mantenía mercancía relacionada con el local comercial y que las especies encontradas decían relación con su actividad comercial, todo lo cual aparece tanto de la declaración del testigo, funcionario de carabineros Valenzuela Correa como de lo dicho por la víctima, no obstante la sentencia no analiza de manera completa lo expresado en la audiencia, ni claramente por qué desestima estos antecedentes.

3º) Que las omisiones antes referidas impiden seguir el razonamiento lógico efectuado por los sentenciadores para entender por qué optó por una calificación y no otra, omisión que resulta importante desde que existen antecedentes que beneficiarían al acusado que no fueron considerados

en el fallo y que permitirían variar las conclusiones a que llegó el tribunal, de modo que el recurso deberá ser acogido.

Por lo razonado, citas legales aludidas y, conforme, además, con lo dispuesto los artículos 352, 360, 373 letra c) y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso nulidad intentado en representación del condenado L.A.T.G, contra el fallo de quince de noviembre del año dos mil diecinueve, dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla por lo que, consecuentemente, se invalida la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, debiendo proceder a la realización de un nuevo juicio oral, por tribunal no inhabilitado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

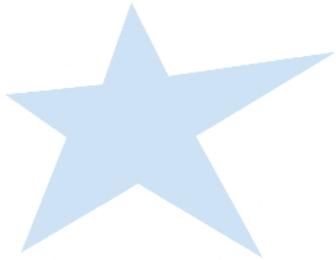
Redacción de la ministro Dora Mondaca Rosales.

N°Penal-3122-2019.

No firma el Ministro señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Dora Mondaca R. San miguel, dos de enero de dos mil veinte.

En San miguel, a dos de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4454-2016.

Ruc: 1500857927-7.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Mitzi Jaña.

2.-Mantiene libertad vigilada intensiva ordenado su intensificación dado que condenado no mantiene contacto criminógeno y hubo falta de control oportuno de su plan y ausencia de supervisión por el tribunal. (CA San Miguel 03.01.2020 rol 3363-2019)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y mantiene la libertad vigilada intensiva, y ordena nueva audiencia con la asistencia del condenado y el delegado, a fin intensificar las condiciones de la pena, ya que no obstante la escasa motivación para satisfacer las exigencias que impone la pena, advierte en su conducta un sometimiento a las evaluaciones iniciales del tratamiento para superar los problemas de drogadicción y un control anual con frecuencia semanal a entrevistas con el delegado al menos por el tiempo inmediato después de recuperar la libertad. Agrega que la ley ha previsto intensificar los controles y evaluar la pertinencia de mantener el beneficio concedido, y constata problemas por la falta de derivación oportuna y control eficaz al tiempo de elaborar el Plan de intervención, sumado a un ineficaz trabajo en el encuadre normativo y la ausencia de supervisión especial del Tribunal, en el tratamiento por consumo problemático de alcohol y drogas. Además, este condenado no mantiene contacto criminógeno, ni como adolescente ni ahora a sus 40 años, compatible con las Reglas mínimas de las N. U sobre las medidas no privativas de la libertad en sus objetivos generales y de la indisciplina e incumplimiento de las obligaciones. **(Considerandos: 4, 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que la presente causa ingresó en esta Corte para conocer del recurso de apelación deducido por la Defensa Penal Pública que asiste al condenado A.A.O.O, que pretende obtener la invalidación de la resolución dictada en la audiencia del trece de diciembre pasado que revocó el beneficio de la libertad vigilada intensiva que se impuso para el cumplimiento de una de las penas impuestas en la causa RUC 1500857927-7 disponiendo el cumplimiento de la pena de tres años y un día de presidio menor inicialmente impuesta.

SEGUNDO: Que de una revisión de los antecedentes que conforman la causa seguida inicialmente en el Juzgado de Garantía de Paillaco y continuada en el Juzgado de Garantía de Talagante, como tribunal de ejecución de la pena, se pueden colegir meridianamente los siguientes hechos:

a. Por sentencia dictada por Juez del Juzgado de Garantía de Paillaco el 20 de octubre de 2015 O.O. condenado como autor del delito de hurto simple perpetrado el 6 de septiembre de 2015 las penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de una unidad tributaria mensual, más las accesorias del grado, concediéndole para su cumplimiento el beneficio de la remisión condicional de la pena por un año. La misma sentencia le impuso la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, ahora como autor del delito consumado de robo en lugar habitado por el hecho perpetrado el 7 de septiembre de 2015, concediendo como modo sustitutivo para el cumplimiento efectivo de la condena, la libertad vigilada intensiva durante el tiempo de la condena impuesta. Además de las penas principales y accesorias reseñadas, también se impuso la medida especial de someterse a un tratamiento para la rehabilitación de consumo problemático de alcohol y drogas conforme el art. 17 bis) de la Ley 18216;

b. Se dispuso expresamente la ejecución de las penas de cumplimiento alternativo de modo “paralelo o simultaneo toda vez que el control administrativo debe ser ejecutado por el mismo servicio”, disponiéndose que el control se ejecutara por el C.R.S. de Valdivia, atento el domicilio registrado por el condenado al tiempo de dictar sentencia en su contra;

c. El 9 de agosto de 2016, informado el Juzgado de Garantía de Paillaco del traslado del domicilio del condenado a la comuna de Talagante, se declaró incompetente para conocer la ejecución de la pena conforme el artículo 36 de la Ley 18216;

d. Al tiempo de declararse incompetente y remitir los antecedentes, el C.R.S. de Valdivia aún no había confeccionado una propuesta de plan de intervención de la libertad vigilada, razón por la que se rechazó la competencia declinada, corrigiendo el procedimiento el Juez de Paillaco sin insistir en trabar contienda con el Juzgado de Talagante;

e. El 12 de diciembre de 2016 por despacho el Juzgado de Garantía de Paillaco puso en conocimiento el plan de intervención individual del condenado y lo tuvo por “aprobado en caso de no ser objetado en tercero día”, resolución notificada solo a los intervinientes Defensoría y Ministerio público por correo electrónico;

f. El plan de intervención señala como el inicio de los controles el 10 de noviembre de 2015 y su término el 11 de noviembre de 2018, programando controles semanales, con énfasis en la derivación para el cumplimiento de la pena accesoria del artículo 17 bis) de la ley

18.216. Otro informe posterior detalla que el penado mantuvo controles regulares hasta 17 de octubre de 2016, fecha anterior a la época de aprobación del plan de intervención individual;

g. Sin nuevas actualizaciones de la información entregada por el C.R.S. – tanto de la pena de remitida como la de libertad vigilada – se celebraron audiencias en el Juzgado de Garantía de Talagante a las que el condenado no asistió, razón por la que se despachó en su contra orden de detención, se le declaró rebelde y el 6 de abril de 2018 se suspendió la ejecución de la sanción;

h. El 30 de abril de 2018 el delegado de la libertad vigilada da cuenta del traslado del penado con autorización del Tribunal de Paillaco para continuar ejecutando la pena en el C.R.S. de Talagante, así como su irregular adherencia al cumplimiento de la condición accesoria de tratamiento y su falta de contacto con su delegado, sin contar al tiempo de ese informe con domicilio fijo;

i. Detenido O en Curicó el 12 de diciembre pasado, el 14 fue puesto a disposición del Tribunal a cargo del control de la ejecución de la sanción. En esa audiencia el condenado expresó haber cambiado de domicilio a la comuna de Sagrada Familia, revocándose el beneficio de la libertad vigilada disponiendo el cumplimiento de modo efectivo del saldo de la pena, entendiendo la ausencia a las entrevistas con el delegado como injustificadas, y ese incumplimiento calificado de como grave.

TERCERO: De la reseña de los hechos que se coligen de la lectura del expediente digital es posible concluir inicialmente que las forma de ejecución de la pena “simultánea o paralela” de beneficios de

control y contenido diverso, provocaron una ausencia de supervisión de las condiciones de libertad del penado en la etapa inicial de su ejecución de la sanción, en la que según el propio plan debía reforzarse el sentido de responsabilización de la sanción y establecerse el vínculo entre delegado y penado, oportunidad en que debieron cimentarse las condiciones que favorecerían las intervenciones posteriores en las áreas sociales que persiguen trabajar los factores de riesgo que conforman su patrón antisocial.

Entre el 20 de octubre de 2015 y septiembre de 2016 en que se confecciona el informe, media casi un año sin intervención en el proceso de resocialización que se dispuso en el fallo.

CUARTO: Que sin perjuicio de la escasa –o nula– motivación del condenado para satisfacer en todos los extremos las exigencias que impone la medida de libertad asistida, si es posible advertir en su conducta un sometimiento a las evaluaciones iniciales del tratamiento para superar los problemas de drogadicción y un control anual con frecuencia semanal en lo que le atañe directamente que es asistir a las entrevistas con el delegado al menos por el tiempo inmediato después de recuperar la libertad.

QUINTO: Que a riesgo de ser redundante, vale la pena precisar que la pena de libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales que serán vigiladas y orientadas permanente y rigurosamente, por un delegado.

Tal mecanismo alternativo claramente impone al condenado entre otras las obligaciones que detallan la ley y el reglamento, las de residencia en domicilio que determina el Tribunal de ejecución, así como la asistencia periódica a los controles que dispone un delegado.

Por su parte los delegados - funcionarios de Gendarmería de Chile – son los encargados de la intervención, orientación y supervisión de los condenados a fin de evitar la reincidencia y facilitar su integración a la sociedad. Les compete diseñar el plan de trabajo que contiene las acciones concretas que permitirán en un primer momento, identificar los factores de riesgo criminógeno, y luego articular caso a caso las intervenciones que se ajusten a las particularidades de cada condenado y a sus personales niveles de riesgo de reincidencia. El cambio legal introducido por la ley N° 20.603 impone concluir que la transformación de “libertad vigilada” en “libertad vigilada intensiva” no se limita a una cuestión solo semántica.

SEXTO: Resulta también insoslayable que el delegado no puede asumir por el condenado la satisfacción de la pena, ni menos ejecutar acertadamente su trabajo si aquel se sustrae materialmente a las obligaciones de informar domicilio o asistir a entrevistas programadas.

Pero es por ello que el modelo de intervención reconoce etapas y mecanismos para transitar desde la falta de problematización de su conducta, hasta que el penado logre identificar las situaciones de riesgo, tanto a nivel de pensamiento como en su propia conducta, adecuándola en aquello que sea necesario para lograr un comportamiento socialmente adecuado.

De tal forma se ha previsto por el legislador la posibilidad de intensificar los controles y evaluar la pertinencia de mantener el beneficio concedido en caso de que el condenado mantenga su refractariedad al sistema de intervención en el medio libre.

SÉPTIMO: Que en el presente caso, a los constatados problemas derivados por la falta de derivación oportuna y control eficaz al tiempo de elaborar el Plan de intervención individual del condenado, se suma un ineficaz trabajo en el encuadre normativo que era de cargo ejecutar por el C.R.S., así como la ausencia de la supervisión especial del Tribunal respecto de la ejecución de la pena, en particular de la medida especial de tratamiento por consumo problemático de alcohol y drogas que por ley y reglamento exige programación de audiencias de seguimiento regulares y obligatorias.

No obstante las situaciones de riesgo que supone el reconocido consumo problemático de alcohol y drogas de este condenado no mantiene contacto criminógeno en los registros oficiales, tanto como adolescente ni ahora a sus superados 40 años de edad, salvo esta causa.

OCTAVO: Que considerando que las inasistencias injustificadas del condenado aun cuando configuran incumplimientos a obligaciones esenciales de la pena impuesta, se estima posible y más compatible con los fines resocializadores de la sanción intensificar los controles del delegado y todo bajo la supervisión judicial correspondiente.

Lo anterior además se estima más compatible con Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) que dispone entre sus objetivos generales que “Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”. Luego, al tratar la indisciplina e incumplimiento de las obligaciones preceptúa “14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas”.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, se declara:

Que se revoca, la resolución dictada en la audiencia del trece de diciembre de dos mil diecinueve en Ruc 1500857927-7, Rit O-4454-2016 del Juzgado de Garantía de Talagante que revocó el beneficio de libertad vigilada intensiva de la pena impuesta a A.A.O.O y, en su lugar se resuelve, que se debe fijar una nueva audiencia con la asistencia del condenado y el delegado a cargo de la supervisión de la Libertad Vigilada Intensiva para que conforme el artículo 25 N° 2 de la ley 18.216 se establezca la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva inicialmente aprobada, intensificación que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Adicionalmente, habiéndose decretado la obligación de someterse a tratamiento conforme el art. 17 bis de la referida Ley el juez efectuará el control periódico del cumplimiento de esta condición, debiendo citar bimestralmente a audiencias de seguimiento, durante todo el período que dure el tratamiento.

Regístrese y Comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante.

Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. Escanilla no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por haber cesado en sus funciones.

Rol N° 3363-2019 Penal

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, tres de enero de dos mil veinte.

En San miguel, a tres de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4154-2016.

Ruc: 1600713507-K.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Mitzi Jaña.

3.- Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que dado los antecedentes de arraigo social como laboral y familiar la intervención eliminara las acciones infractoras favoreciendo la reinserción. (CA San Miguel 03.01.2020 rol 3377-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que dejó sin efecto la pena de libertad vigilada intensiva y declara que no procede revocarla. Sostiene que si bien hay incumplimientos y no se ha dado inicio a la pena sustitutiva, ni compareció a alguna de las citaciones, explica que en algunas ocasiones si cumplió y esta llano a hacerlo, y es un joven con menos de 30 años que tiene una red de apoyo familiar y social, requiriéndose precisamente intervención para eliminar sus acciones disruptivas e infraccionales, integra una familia funcional, inserto en el área laboral, y trabaja en el último tiempo arrancando pasto para alfombra según ha certificado su empleador. Con estos antecedentes, no entiende que se ha producido el incumplimiento del artículo 25 de la Ley 18.216, que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta, acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, de propiciar una amplia gama de recursos para la reinserción de los penados, que puede obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva y así favorecer la efectiva reinserción. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de enero de dos mil veinte

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el tribunal a quo revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida como sanción mixta al condenado, por cuanto presentó incumplimientos reiterados desde que se le otorgó dicha pena, cambiándose de domicilio una vez autorizada la factibilidad técnica y no presentándose a las audiencias para el inicio, lo que determinó que se despachara orden para su detención y la declaración de rebeldía, transcurriendo entonces varios meses sin llevarse a efecto la medida, ordenándose el cumplimiento efectivo del saldo de la pena corporal impuesta.

Segundo: Que la defensa funda su recurso –y lo refrenda en estrado– en que no se tuvo en consideración lo señalado por su representado en el sentido que voluntariamente fijó los domicilios

pertinentes para la satisfacción de la pena, los que tuvo que cambiar por diversas razones fundadas, que actualmente tiene trabajo estable el que no ha podido desatender para concurrir a las citaciones efectuadas, por lo que presenta de esta modo rehabilitación y tiene un entorno de contención en su núcleo familiar.

Tercero: Que el artículo 25 N° 1 de la ley N° 18.216 dispone que “tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

Cuarto: Que si bien es cierto el condenado presenta incumplimientos y no ha dado inicio a la pena sustitutiva, ni compareció a alguna de las citaciones correspondientes; lo cierto es que explica que en algunas ocasiones si cumplió y esta llano a hacerlo.

Es un sujeto joven con menos de 30 años de edad, que tiene una red de apoyo familiar y social, requiriéndose precisamente intervención para eliminar sus acciones disruptivas e infraccionales, integra una familia funcional, inserto en el área laboral, y trabaja en el último tiempo arrancando pasto para alfombra según ha certificado su empleador.

De suerte tal que con todos estos antecedentes no puede entenderse que se ha producido el incumplimiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216 y que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta.

Quinto: Que tal conclusión resulta acorde con el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, puesto que se establecieron hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar originalmente la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden obtenerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva decretada.

Sexto: Que en estas condiciones se enmendará la resolución en alzada para favorecer la efectiva reinserción de M.I.G.D.

Y visto además lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de catorce de diciembre del año dos mil diecinueve por el Juzgado de Garantía de Talagante, que dejó sin efecto la pena de libertad vigilada intensiva y ordenó que el condenado M.I.G.D. cumpla efectivamente el saldo de la pena corporal impuesta, y, en su lugar, se declara que no procede revocar dicha libertad vigilada intensiva, correspondiendo continuar su satisfacción e instarse por la verificación de las condiciones oportunamente impuestas.

Acordada contra el voto de la Ministra Sra. Soledad Espina Otero, quién estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N°Penal-3377-2019.

No firma el Ministro señor Roberto Contreras Olivares, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Dora Mondaca R. San miguel, tres de enero de dos mil veinte.

En San miguel, a tres de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4137-2018.

Ruc: 1800704368-2.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Esteban Olivares.

4.- Voto por mantener libertad vigilada intensiva en tanto su fin es la reinserción y disuasión de cometer nuevos delitos siendo relevante la rehabilitación por la edad y escolaridad y problemas de adicción. (CA San Miguel 08.01.2020 rol 3432-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Voto de minoría fue de parecer de revocar la resolución en alzada, que había revocado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del sentenciado, y ordenado cumplir el saldo de pena de manera efectiva, considerando mantener dicha pena sustitutiva, a pesar de los reiterados incumplimientos que se han presentado, en tanto la finalidad de la libertad vigilada intensiva, es lograr la reinserción del sujeto a la sociedad y disuadirlo de cometer nuevos delitos, fortaleciendo así su capacidad laboral y social, apareciendo relevante en este caso que el condenado inicie su proceso de rehabilitación, en atención a su edad, su baja escolaridad y la problemática de drogas y alcoholismo en la que se encuentra. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a ocho de enero de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, que prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas en los siguientes términos: “1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”, esta Corte estima que en la especie se cumplen los requisitos establecidos en la ley antes citada, compartiendo de este modo lo razonado por el tribunal a quo, en razón de los reiterados incumplimientos que ha presentado el sentenciado, situación de reticencia a lo resuelto por el tribunal que se estima reúne además las condiciones de gravedad que exige dicha norma.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma legal citada y los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al sentenciado J.A.C.A. y ordenó cumplir el saldo de pena de manera efectiva.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Sepúlveda quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, y mantener la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en atención a que la finalidad de la misma es lograr la reinserción del sujeto a la sociedad y disuadirlo de cometer nuevos delitos, fortaleciendo su capacidad laboral y social, apareciendo relevante en el caso de marras que el condenado inicie su proceso de rehabilitación, en atención a su edad, su baja escolaridad y la problemática de drogas y alcoholismo en la que se encuentra.

Comuníquese y devuélvase.

Nº Penal-3432-2019.

Ruc: 1800704368-2

Juzgado: 15B0 JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Ana Maria Cienfuegos B., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, ocho de enero de dos mil veinte.

En San miguel, a ocho de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6623-2018.

Ruc: 1800731967-K.

Delito: Conducción bajo la influencia del alcohol.

Defensor: Mitzi Jaña.

5.- Si bien artículo 193 de Ley 18.290 se encuentra en el título de los delitos o cuasidelitos ello no cambia su naturaleza de falta conforme artículo 197 de la misma ley y el plazo de prescripción es de 6 meses. (CA San Miguel 09.01.2020 rol 3418-2019)

Norma asociada: L18290 ART.193; L18290 ART.197; CPP ART.414.

Tema: Interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción bajo la influencia del alcohol, recurso de apelación, interpretación, prescripción de la acción penal.

SINTESIS: Corte confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en cuanto niega lugar el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensoría, pero sostiene que si bien resulta efectivo que el artículo 193 de la Ley 18.290, se encuentra dentro del título “De los delitos o cuasidelitos”, ello no cambia la naturaleza de falta del hecho investigado, según se desprende claramente del inciso 7° del artículo 197 de la Ley, el que expresamente sostiene que se trata de una falta. Agrega la Corte que, en consecuencia, el plazo de prescripción de la acción penal es de 6 meses, plazo que según el mérito de los antecedentes se suspendió por la presentación del requerimiento en procedimiento monitorio, de modo que no procede la prescripción ni el sobreseimiento alegado. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la defensa apela de la resolución que no acogió la solicitud de sobreseimiento definitivo por la causal de la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal, fundada en que el hecho investigado-conducción bajo la influencia del alcohol -constituye una falta, en consecuencia se encuentra prescrito, tesis que no comparte el juez a quo quien lo desestima por considerar que se trata de un delito y no una falta, desde que está regulado en el artículo 193 de la Ley 18.290, norma contenida dentro del título “De los delitos y cuasidelitos”, la que tratándose de una norma especial no puede ser aplicada por analogía.

Segundo: Que si bien resulta efectivo que el artículo 193 de la Ley 18.290 se encuentra dentro del título “De los delitos o cuasidelitos” ello no cambia la naturaleza de falta del hecho investigado, según se desprende claramente del inciso 7° del artículo 197 de la Ley el que expresamente sostiene que se trata de una falta, en consecuencia el plazo de prescripción es de 6 meses.

Tercero: Que conforme al mérito de los antecedentes aparece que los hechos ocurrieron el 29 de julio de 2018, en tanto que el proceso se dirigió en contra de la imputada el 4 de diciembre de 2018, al

presentar el Ministerio Público requerimiento en procedimiento monitorio, por lo que de conformidad con el artículo 96 del Código Penal, el plazo de prescripción se suspendió, de modo que no procede la prescripción y en consecuencia el sobreseimiento alegado.

Por estas consideraciones, normas citadas y lo dispuesto en el artículo 414 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de dieciséis de diciembre recién pasado, dictada en los antecedentes Rit O- 6623-2018, seguida ante el Juzgado de Garantía de Talagante, en cuanto niega lugar el sobreseimiento definitivo.

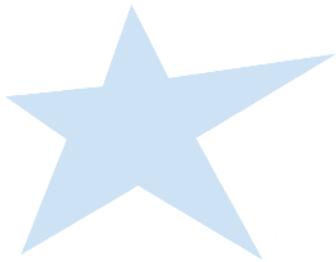
Comuníquese.

Redacción de la Ministro señora Dora Mondaca Rosales.

N°Penal-3418-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Jose Ramón Gutierrez S. San miguel, nueve de enero de dos mil veinte.

En San miguel, a nueve de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 13000-2019.

Ruc: 1901059444-0.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: José Soberón.

6.- [Para decretar la internación provisional de un imputado enajenado mental es necesario contar con el informe del IML que determine su peligrosidad para sí o para terceros. \(CA San Miguel 16.01.2020 rol 104-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.442; CPP ART.155; CPP ART.464.

Tema: Medidas cautelares, procedimientos especiales recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, violencia intrafamiliar.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada en audiencia, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que rechazó imponer la medida de internación provisional al imputado, atendido el mérito de los antecedentes, y compartiendo lo razonado por el tribunal a quo. De oficio la Corte, de acuerdo a lo prevenido en el inciso final del artículo 464 del Código Procesal Penal, con relación al artículo 155 del mismo cuerpo legal, y de conformidad con lo expuesto por el señor defensor, se le impone la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, por estimarse suficiente para garantizar su comparecencia a los actos del proceso. (NOTA DPP: En la audiencia la defensa solicitó la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP, en base a informe psiquiátrico de causa anterior del imputado, que determinaba su enajenación mental por grave daño orgánico encefálico, a lo cual la juez accedió, pero rechazó la solicitud del Ministerio Público de imponer la internación provisional, atendido que no se contaba con el informe de peligrosidad del Servicio Médico Legal, que determine que el imputado es peligroso para sí o para terceros, como lo exige el artículo 464 de dicho código.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que, del mérito de los antecedentes, compartiendo lo razonado por el tribunal a quo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia de ocho de enero del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que rechazó imponer la medida de internación provisional al imputado J.V.A.

Sin perjuicio de lo resuelto, actuando de oficio esta Corte y de acuerdo a lo prevenido en el inciso final del artículo 464 del código antes citado, con relación al artículo 155 del mismo cuerpo legal y de conformidad con lo expuesto por el señor defensor, se le impone a V.A la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, por estimarse suficiente para garantizar su comparecencia a los actos del proceso.

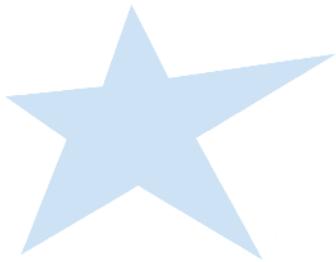
El Tribunal a quo deberá dictar las resoluciones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado.

Comuníquese y devuélvase.

Penal-104-2020.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Claudio Hipólito Pavez A. San miguel, dieciséis de enero de dos mil veinte.

En San miguel, a dieciséis de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 335-2019.

Ruc: 1701027445-1.

Delito: Receptación.

Defensor: Paula Manzo.

7.- Concede libertad vigilada intensiva considerando que es eficaz para la reinserción dado informe social de la defensa que fija el entorno familiar del condenado y su trabajo como conductor. (CA San Miguel 22.01.2020 rol 86-2020)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, y en su lugar concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, razonando que el sentenciado cumple con los requisitos del artículo 15 bis de la ley 18.216, toda vez que la pena sustitutiva es eficaz para el cumplimiento de la sanción, y que si bien ha sido condenado anteriormente, las penas impuestas se encuentran cumplidas y no se deben considerar para efectos de la ley 18.216, atendido lo dispuesto en el artículo 1° inciso penúltimo de dicha ley. Por otra parte, en relación a la condena impuesta por la Fiscalía Militar, atendido el tiempo transcurrido y lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, estima que no debe afectarle dicha sentencia, y considerando, además, sus antecedentes sociales y características de personalidad, tomando en cuenta el informe social incorporado por la defensa, que señala que el condenado tiene un entorno social que permite deducir posibilidades ciertas de reinserción, contando con arraigo social y familiar integral y figuras significativas que pueden colaborar al proceso de reinserción, que corresponde a sus hijos, además de su trabajo como conductor, por lo que puede reinsertarse laboralmente. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintidós de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que en causa Ruc 1.701.027.445-1, Rit 335-2019 la Defensa de J.A.G.M interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve por la que se le condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y accesorias legales, como autor de un delito de receptación de vehículo motorizado, en grado consumado, debiendo cumplir real y efectivamente la pena corporal por no reunir, en concepto del tribunal, los requisitos que establecidos en la Ley 18.216 y su modificación.

Indica que en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, solicitó que se otorgara a su defendido la pena sustitutiva de remisión condicional, reclusión parcial domiciliaria o que incluso podría concurrir libertad vigilada intensiva si se condenaba a la pena de tres años y un día.

Al efecto expuso que conforme al extracto de filiación y antecedentes del imputado, todas las penas están prescritas y solamente hay una respecto de la cual se abre duda, de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, que es del año 1996, en la cual se condenó a su representado a la pena de 270 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida, respecto de la que si bien no consta el cumplimiento, en el Decreto Ley 2306 no existe un artículo 19, por lo tanto o se modificó la ley o al día de hoy no se tiene certeza de que este delito exista y, por lo tanto no se puede tener en cuenta esta condena para efectos de la pena sustitutiva y además no se sabe cuál es el ilícito por el que se le habría condenado, se dice que es una infracción simplemente.

Añade que además estima que cuando las condenas son muy lejanas, podría partir la prescripción para efectos de pena sustitutiva teniendo en consideración la fecha de resolución de sentencia que en este caso es de 28 de Marzo de 1996. Señala que la Defensa agregó que, si el Tribunal considera que esta pena se encuentra vigente para efectos de la prescripción, en todos los otros delitos se encuentran prescritas las penas para los mismos efectos, habiendo detallado todas las penas impuestas al imputado con indicación de su cumplimiento en el extracto de filiación y antecedentes o en certificaciones emitidas por los Tribunales correspondientes.

Agrega que continuó exponiendo que si el Tribunal no considerara prescrita la primera pena, de la Fiscalía Militar, hay informe de factibilidad técnica respecto de su representado, N° 158759, en el domicilio actual de calle Freire N° XXX, comuna de Buin, para la modalidad nocturna, con factibilidad técnica, emitido el 22 de Julio del año 2019.

Asimismo, acompañó un Informe social, Informe de factibilidad Técnica con resultado factible para monitoreo telemático y resoluciones y acta de audiencia del 9° y 11° Juzgado de Garantía de Santiago, referentes a causas en que ha sido imputado y cuyas condenas están cumplidas y prescritas para fines de la Ley 18.216.

En definitiva, el agravio sufrido por su defendido por la sentencia recurrida dice relación con la denegación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, que en su oportunidad se solicitó, en razón de la pena aplicable al delito y antecedentes presentados por la Defensa.

Adiciona que su defendido cumple con los requisitos objetivos del artículo 15 bis de la ley 18.216, la resolución del tribunal a quo señala como impedimento para el otorgamiento de la pena sustitutiva que el imputado no reúne los requisitos para la misma, sin explicar el motivo y la Fiscalía no rebatió en juicio que las penas no estarían prescritas. Sin embargo, el cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 18.216 para la pena sustitutiva se refleja en el informe social emitido respecto de J.G.M que en resumen concluye que el sentenciado no presenta indicadores de ser violento, controla sus impulsos y logra un adecuado nivel comunicacional, sus comportamientos sociales se visualizan acordes a la norma social y jurídica incluyendo el factor experiencial de procesado por un ilícito que no concuerda con sus comportamientos sociales históricos, cuenta con arraigo social y familiar, tiene un trabajo estable, conducta anterior adecuada, sin indicadores de contagio criminógeno que pudiesen afectar un normal cumplimiento de una medida alternativa, estimando la profesional que es procedente evaluar la posibilidad de otorgar una pena sustitutiva de la ley N° 18.216, básicamente, porque el entorno social del sentenciado permite deducir las posibilidades ciertas de reinserción social.

Con el mérito de los argumentos expuestos considera procedente la concesión de la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva, atendido que, la misma tiene por finalidad la confección y seguimiento de un plan de intervención que pretende rehabilitar al penado procurando su reinserción social, lo que se ajusta totalmente al informe social de su representado que fue presentado ante el Tribunal y con ello se acredita el requisito subjetivo de que la pena lo disuadirá de delinquir.

En definitiva, solicita que se acoja el presente recurso y se revoque la sentencia en lo apelado, declarando que se concede al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por la condena impuesta.

Segundo: Que el Ministerio Público se opuso en estrado a la solicitud de la defensa, por compartir lo indicado por los jueces para rechazarla.

Tercero: Que efectivamente por sentencia de veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, en los antecedentes antes indicados se condenó al enjuiciado J.A.G.M a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y accesorias legales, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, no concediéndole pena sustitutiva por estimar el sentenciador que no se reúnen a su respecto los requisitos señalados en la ley 18.216 para ello, debiendo cumplir la pena efectivamente, sirviéndole de abono los días que permaneció privado de libertad, esto es cien días.

Cuarto: Que en este caso el sentenciado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 bis de la ley 18.216, para otorgar el beneficio de la libertad vigilada intensiva, toda vez que la pena sustitutiva de la libertad vigilada asistida es eficaz para el cumplimiento de la sanción, puesto que la sanción corporal impuesta es superior a 3 años y no excede de 5, que si bien ha sido condenado anteriormente, las penas impuestas se encuentran cumplidas y no se deben considerar para efectos de la ley 18.216 atendido lo dispuesto en el artículo 1° inciso penúltimo de dicha ley. Por otra parte, en relación a la condena que se habría impuesto a G.M por la Fiscalía Militar, atendido el tiempo transcurrido y lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, esta Corte estima que no debe afectarle las consecuencias de dicha sentencia, y considerando, además, sus antecedentes sociales y características de personalidad, tomando en cuenta para ello el informe social incorporado por la defensa, que señala que el condenado tiene un entorno social que permite deducir posibilidades ciertas de reinserción, contando con arraigo social y familiar integral y figuras significativas que pueden colaborar al proceso de reinserción, que corresponde a sus hijos, además de tener un trabajo como conductor, por lo que puede reinsertarse laboralmente. Por consiguiente, reuniéndose los requisitos, se concederá al condenado el beneficio de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, en los términos que se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la ley 18.216, 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en los autos RIT O-335-2019 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y, en su lugar, se declara que se concede a J.A.G.M la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el tiempo de la condena, sujetándosele a las exigencias del artículo 17 de la Ley 18.216 por el período temporal de duración de la sanción corporal, debiendo el Tribunal a quo disponer las medidas necesarias al efecto.

Comuníquese y devuélvase. N° 86-2020-penal

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. San miguel, veintidós de enero de dos mil veinte.

En San miguel, a veintidós de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5611-2019.

Ruc: 1900694585-9.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Alicia Parra.

8.- El sobreseimiento definitivo es un derecho del imputado a debatir en cualquier estado del proceso y clausura de manera definitiva una investigación con autoridad de cosa juzgada. (CA San Miguel 29.01.2020 rol 163-2020)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.93 f; CPP ART.250; CPP ART.251.

Tema: Etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, cosa juzgada.

SINTESIS: Corte confirma resolución del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar al sobreseimiento definitivo, razonando que no está definido en nuestro ordenamiento procesal penal, sin embargo, a partir de diferentes disposiciones, la doctrina lo define como “aquella resolución que pone término al proceso penal y equivale a una sentencia penal absolutoria”, y conforme al artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, es un derecho del imputado solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa, hasta antes de la terminación del proceso y por ende dicha solicitud puede ser materia de debate en cualquier estado del procedimiento. Clausura de una manera definitiva una investigación, con autoridad de cosa juzgada, y debe existir un convencimiento absoluto de su concurrencia, lo que hace necesario ponderar determinados antecedentes probatorios, y es una fórmula anticipada de poner término a la investigación de una manera anormal, en el sentido que no requiere la verificación de un juicio oral, ya que la evidencia de concurrir un motivo legal no solo hace necesaria su dictación, sino que justifica la exclusión del juicio oral, por lo que debe tratarse de casos categóricos de una certeza que va mucho más allá que la existencia de una duda razonable, que permite absolver en el juicio oral.
(Considerandos: 1, 2)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que el sobreseimiento definitivo no está definido en nuestro ordenamiento procesal penal, sin embargo, a partir de las diferentes disposiciones que se refieren al mismo, la doctrina lo define como “aquella resolución que pone término al proceso penal y equivale a una sentencia penal absolutoria”, conforme al artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal es un derecho del imputado solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa hasta antes de la terminación del proceso y por ende dicha solicitud puede ser materia de debate en cualquier estado del procedimiento.

2° Que ha de consignarse, que el sobreseimiento definitivo es una resolución judicial que pone término al procedimiento con autoridad de cosa juzgada como se señala en el artículo 251 del texto procesal ya mencionado y, se dictará cuando concorra alguna de las causales que se indican en el citado artículo 250 o en otra disposición.

Así, el sobreseimiento clausura de una manera definitiva una investigación, con autoridad de cosa juzgada, luego debe existir un convencimiento absoluto de su concurrencia, lo que en el caso de autos significa que será necesario ponderar determinados antecedentes probatorios, que escapan a una audiencia de carácter preliminar, en la que no puede haber ponderación de índole probatoria, porque la instancia procesal pertinente no es ésta.

El sobreseimiento definitivo es una fórmula anticipada de poner término a la investigación de una manera anormal, en el sentido que no requiere la verificación de un juicio oral, ya que la evidencia de concurrir un motivo legal no solo hace necesaria su dictación, sino que justifica la exclusión del juicio oral, por lo que debe tratarse de casos categóricos de una certeza que va mucho más allá que la existencia de una duda razonable, que permite absolver en el juicio oral.

Debe existir el convencimiento de que concurren las causales invocadas las que deben fluir de la sola exposición de los antecedentes, sin entrar a valorar los elementos probatorios de la investigación, lo que evidentemente no ocurre en la especie.

3°. Que, así las cosas, esta Corte estima que del conjunto de los antecedentes, de las argumentaciones contenidas en los escritos de apelación, así como las alegaciones orales vertidas por la abogada recurrente en estrados, no logran convencer en el sentido de alterar lo que viene decidido en la resolución recurrida.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 93, 250 y siguientes y 370 del Código Procesal Penal; artículos 157 y 159 del Código Orgánico de Tribunales, se confirma la resolución apelada de fecha catorce de enero del año en curso, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, dictada en la causa RIT: 5611-2019, que no dio lugar al sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa de los imputados M.A.C.P. y L.H.C.A.
Comuníquese.

Rol Corte: 163-2020 penal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Leonardo Varas H., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Jose Ramón Gutierrez S. San miguel, veintinueve de enero de dos mil veinte.

En San miguel, a veintinueve de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 4697-2019.

Ruc: 1900578605-6.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Andres Vargas.

9.- Concede libertad vigilada intensiva dado los informes aportados por la defensa y no obstante condena por hecho de días antes de este robo pues ambos delitos pudieron haberse conocido en un solo juicio. (CA Santiago 08.01.2020 rol 6443-2019)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar sustituye la pena privativa de libertad impuesta al condenado, por la sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Considera para ello que el acusado cumple con las condiciones exigidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, demostrado con el mérito de los diversos antecedentes invocados por su defensa -peritaje social e informe pericial psicológico-, de manera tal que puede imponérsele la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sin que obste a tal conclusión la existencia de la condena por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado, ocurrido escasos días antes del hecho que motiva la condena del presente proceso, pues lo cierto es que pudo perfectamente haberse conocido de ambos delitos en un solo juicio y, en tal escenario, dictarse por ambas infracciones una sola sentencia que, de haberse decidido del mismo modo como en los hechos se decidió castigándolos separadamente, habrían permitido al acusado acceder a la referida pena sustitutiva, y no se habría considerado la circunstancia que ahora se invoca por el tribunal a quo para desestimar tal posibilidad. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, ocho de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción del motivo Sexto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar presente:

Que el acusado A.F.N.F. cumple con las condiciones exigidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, lo que se demuestra con el mérito de los diversos antecedentes invocados al efecto por su defensa -peritaje social e informe pericial psicológico-, de manera tal que puede imponérsele la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sin que obste a tal conclusión la existencia de la condena por el delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar no habitado, ocurrido escasos días antes del hecho que motiva la condena del presente proceso, pues lo cierto es que pudo perfectamente

haberse conocido de ambos delitos en un solo juicio y, en tal escenario, dictarse por ambas infracciones una sola sentencia que, de haberse decidido del mismo modo como en los hechos se decidió castigándolos separadamente, habrían permitido al acusado acceder a la referida pena sustitutiva y no habría podido tomado en consideración la circunstancia que ahora se invoca por el tribunal a quo para desestimar tal posibilidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 4697-2019, RUC N° 1900578605-6, y se declara en su lugar que se sustituye la pena privativa de libertad impuesta al condenado A.F.N.F por la sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Atendido lo antes resuelto, dése orden de libertad en favor del sentenciado N.F., sin perjuicio de las diligencias que deba llevarse a cabo por el tribunal a quo para dar cabal aplicación al artículo 16 de la Ley N° 18.216.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al tribunal de primera instancia.

N° 6443-2019.

Ruc: 1900578605-6

Rit: O-4697-2019

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Gloria Maria Solis R. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, ocho de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a ocho de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5901-2019.

Ruc: 1900632818-3.

Delito: Robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: Natalia Letelier.

10.- Concede remisión condicional de la pena en tanto a la fecha del hecho la imputada no tenía condenas previas y además el tribunal le reconoció su irreprochable conducta anterior. (CA Santiago 15.01.2020 rol 6538-2019)

Norma asociada: CP ART.443; L18216 ART.4; CPP ART.395.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en bienes nacionales de uso público, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia de 6 de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar concede a la imputada el beneficio de la remisión condicional de la pena, por el tiempo fijado en la respectiva resolución, en consideración al mérito de los fundamentos registrados en el audio. (NOTA DPP: la juez había denegado conceder pena sustitutiva, ya que la imputada presentaba una condena previa de septiembre de 2019, por el delito de tráfico, por lo que no reunía los requisitos de la Ley 18.216. La defensa argumentó que lo resuelto no correspondía, debido a que los hechos del requerimiento de la causa, eran de junio de 2019, por lo que a esa fecha no tenía condenas previas, dándose el requisito de la ley para haber concedido pena sustitutiva. Además, la juez le había reconocido a la imputada su irreprochable conducta anterior respecto de los hechos, por lo que la negativa resultaba inconsistente.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de enero de dos mil veinte.

Vistos y oído el interviniente:

Con el mérito de los fundamentos registrados en audio, se revoca, en lo apelado, la sentencia apelada de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se concede a la imputada I.M.I.L el beneficio de la remisión condicional de la pena por el tiempo fijado en la respectiva resolución con los apercibimientos y reconocimientos de acuerdo a lo que corresponda y en las oportunidades procesales que el tribunal determine en relación a la condena que registra en otros antecedentes.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte: Penal-6538-2019

Ruc:1900632818-3

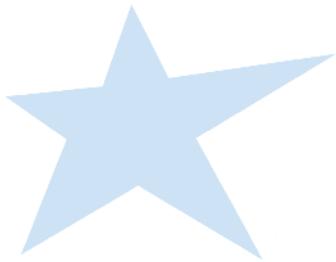
Rit: O-5901-2019

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a quince de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 349-2019.

Ruc: 1900551718-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Macarena Hernández.

11.- No es aplicable a imputado adulto reincidencia específica por condenas impuestas como adolescente dado que la naturaleza de la sanción y los estatutos aplicables son diversos. (CA Santiago 28. 01.2020 rol 6633-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.12 N°16; L20084 ART.21; L20084 ART.24.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reincidencia, determinación de sanciones.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la defensoría contra sentencia que aplico agravante de reincidencia a imputado adolescente, por cometer delito previo de la misma naturaleza, pero razonando que las sanciones que contempla Ley 20.084 y su forma de ejecución, demuestran que se diferencia claramente del derecho penal del mayor de edad, en cuanto lo perseguido con la pena es la integración social del adolescente, conforme a un “genuino derecho penal para adolescentes” o un “régimen penal diferenciado” tanto en sus aspectos sustantivos como procesales, no restringido a aquellas cuestiones de responsabilidad penal abordadas explícitamente por la ley y que, por tanto, obliga al intérprete a una lectura diferenciada de las reglas generales sobre la materia cuando éstas deben ser aplicadas a infractores adolescentes, y que en ese sentido, la situación sería diversa si se trata de un adulto, a quien se le pretendiera aplicar la reincidencia específica por condenas impuestas cuando era adolescente, toda vez que la naturaleza de la sanción es diversa y los estatutos aplicables también. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece la Defensora Penal Público Carolina Luz Muñoz Henríquez, en representación del adolescente César Alejandro Ruíz Gutiérrez, y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de 6 de diciembre de 2019, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT O-349-2019, que condenó al encausado, a la pena de cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor del delito de robo con intimidación, en grado consumado, hecho perpetrado el 23 de mayo de 2019, en la comuna de La Florida.

Funda su recurso en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Pide “1. Que el Tribunal Ad-Quem acoja el presente recurso por la causal invocada. 2. Que conforme lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, proceda el Tribunal de alzada a anular sólo la sentencia; y dicte, sin nueva audiencia -pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo en la cual se dispondrá: a) Que se rechaza para mi representado C.A.R.G. la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N°16 del Código Penal; b) Que se condena a mi representado C.A.R.G. a la sanción mixta de UN AÑO DE INTERNACIÓN EN REGIMEN SEMI CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL , seguido de DOS AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL ; o a la sanción que V.S. ILTMA determine conforme a derecho, como autor de un delito de Robo con intimidación .”.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron la Defensa del condenado el Ministerio Público, disponiéndose la lectura del fallo para el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el recurrente invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 12 N° 16 del Código Penal que contempla una circunstancia agravante de la responsabilidad penal, esto es la reincidencia específica, esto es, la ejecución de uno o más delitos por un sujeto después de haber sido condenado por delito de la misma especie.

Refiere la defensa que en el considerando duodécimo del fallo, párrafo tercero se señala que: “Respecto del acusado menor de edad, se resolvió no hacer lugar a la inaplicación de la agravante como pidió su defensa por cuanto la circunstancia de la menor edad no resulta óbice para que se configure la mentada agravante, ello desde que la propia Ley 20.084, estatuto penal adolescente, lejos de proscribir su aplicación, la toma en expresa consideración a efectos de determinar la extensión de las penas y su naturaleza, conforme señalan los artículos 21 y 24: “para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro Primero del Código Penal, con excepción de los dispuesto en el artículo 69 de dicho Código”. Tales reglas no son otras que las contenidas entre los artículos 50 y 78 del citado cuerpo legal, dentro de las cuales se encuentra el artículo 62, el cual ordena tomar en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes para disminuir o aumentar la pena en la forma y en los casos que prescriben los artículos siguientes, entre ellos, el artículo 68, el cual a su vez prescribe que cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados (como ocurre con el delito de robo con intimidación, cuya pena se compone de tres grados), el tribunal no podrá aplicarla en el grado máximo o en el grado mínimo para el caso que concorra una sola atenuante o una sola agravante, respectivamente (inciso segundo). Con todo, si se prescindiese de las circunstancias agravantes, se impediría al tribunal acudir a la sanción más idónea para alcanzar el fin resocializador del menor infractor de ley, ello porque en la búsqueda de esa mejor aptitud no se estaría considerando la mayor intervención que requeriría un adolescente refractario a las normas de convivencia.”.

Sostiene que este razonamiento no se ajusta a derecho, toda vez que con la entrada en vigencia de la Ley N°20.084, coexisten en nuestro ordenamiento jurídico, dos sistemas penales diferenciados según la edad de quien se involucre en hechos punibles.

Indica que no corresponde recurrir mecánica e irreflexivamente a todas las instituciones regladas por el Código Penal y demás leyes especiales, que la ley N°20.084 no trata expresamente o cuya aplicación no descarte de manera explícita.

Cita fallo de la Excma. Corte Suprema Rol 4419-2013, que avala su postura.

Señala que el error de derecho denunciado ha tenido una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que de no haberse aplicado la agravante y concurriendo una atenuante, las sanciones más idóneas para el adolescente serían aquellas propuestas por la defensa.

Segundo: Que el legislador estableció entre las causales de nulidad aquella consignada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, que se hubiese hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo resolutivo, la que no puede confundirse con aquella visión o conclusión que realiza el sentenciador en su fallo, ya que en tal evento, estaríamos en presencia de otra causal de impugnación y no la de errónea aplicación del derecho. En este aspecto, deben respetarse los hechos establecidos por el tribunal a quo y sólo encaminar los argumentos del recurso a exponer e indicar de qué manera se ha producido la infracción de ley que se denuncia, manteniendo los supuestos fácticos inamovibles.

Tercero: Que conforme al artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente "...para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar... las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código", con lo cual debe proceder a determinar un rango inicial de pena considerando, entre otros, las circunstancias atenuantes y agravantes previstas genérica o específicamente en la ley. Como la Ley 20.084 no establece circunstancias modificatorias específicas, debe atenderse a las circunstancias generales, esto es a las establecidas en los artículos 11 a 13 del Código penal, o en leyes penales especiales.

Cuarto: Que la controversia que se plantea consiste en determinar si corresponde aplicar la circunstancia agravante que contempla el N° 16 del artículo 12 del Código Penal, por haberse acreditado que el adolescente condenado fue también sancionado a cumplir una pena por un ilícito de la misma especie que cometió anteriormente y, en razón de lo anterior, aumentar la sanción que corresponde imponerle, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal.

Quinto: Que si bien la Ley N° 20.084 no estableció un derecho penal del adolescente autónomo del de adultos, las sanciones que contempla y su forma de ejecución demuestran que se diferencia claramente del derecho penal del mayor de edad, en cuanto lo perseguido con la pena es la integración social del adolescente, conforme a un "genuino derecho penal para adolescentes" o un "régimen penal diferenciado" tanto en sus aspectos sustantivos como procesales, no restringido a aquellas cuestiones de responsabilidad penal abordadas explícitamente por la ley y que, por tanto, obliga al intérprete a una lectura diferenciada de las reglas generales sobre la materia cuando éstas deben ser aplicadas a infractores adolescentes (Hernández Héctor, "El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su "teoría del delito". Revista de Derecho, vol. XX, n° 2, dic. 2007, pp. 196, 198 y 215).

Reforzando esto último se ha sostenido que sin perjuicio de la insuficiencia de reglas especiales explícitas en ciertas materias, de los principios básicos formulados por los instrumentos internacionales, se desprenden en todas ellas estándares de juzgamiento diferenciado que, sea por la jerarquía de aquellos instrumentos (como la Convención sobre los Derechos del Niño), sea como resultado de una interpretación sistemática de la Ley N° 20.084, a partir de las reglas especiales que expresamente contempla, se deben entender también vigentes para nuestro derecho. (Couso J. "Los adolescentes ante el Derecho penal en Chile. Estándares de juzgamiento diferenciado en materia penal sustantiva". Revista de Derecho, vol. XXV, n° 1, jul. 2012, p. 150. Sobre la existencia de estándares especiales para el juzgamiento de niños y adolescentes por infracciones penales en este nuevo sistema para adolescentes, v. Duce, M "El derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno". Polít. crim. vol. 5, n° 10, Dic. 2010, Art. 1, pp. 280-340).

Sexto: Que la sentencia recurrida se ajusta a derecho al estimar concurrente la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, dado que dicha sanción se impuso para hacer efectiva su responsabilidad penal por el ilícito cometido anteriormente.

En efecto, la razón por la cual el hecho de una condena anterior explica la agravación de la pena por un nuevo delito, radica en que la pena primitivamente impuesta no tuvo la aptitud suficiente para disuadir al hechor de incurrir en otro ilícito, de manera tal que la que ahora se impone debe verse

aumentada. Ahora bien, esta justificación resulta plausible únicamente en tanto la naturaleza de la sanción primitiva sea la misma de la que ahora se impone, pues no podría pretenderse aumentar la intensidad de algo que no se aplicó en intensidad alguna. Como se razonó en los motivos anteriores, la naturaleza de la sanción que se impone al adolescente, prevista en la citada Ley N° 20.084 es la misma que aquella que le fue impuesta en la condena anterior.

Séptimo: Que la situación sería diversa si se trata de un adulto a quien se le pretendiera aplicar la reincidencia específica por condenas impuestas cuando era adolescente, toda vez que la naturaleza de la sanción es diversa y los estatutos aplicables también.

Octavo: Que de este modo, no se ha cometido por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal el error de derecho que se denuncia, por lo que no se configura la causal alegada de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por lo que el recurso en estudio no puede prosperar.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Defensora Penal Público Carolina Luz Muñoz Henríquez, en representación del adolescente C.A.R.G, en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio oral en lo penal de Santiago, en causa RIT O-349-2019.

Consecuentemente, se declara, además, que tanto el juicio oral como la sentencia que se dictó en dicho procedimiento son plenamente válidos.

Regístrese, comuníquese, devuélvase la competencia y otórguese copia a los comparecientes.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra.

Rol Corte N° 6633-2019.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Ministra señora Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) María Soledad Melo L., Jessica De Lourdes González T. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintiocho de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Rit: 553-2019.

Ruc: 1900643838-8.

Delito: Consumo personal y exclusivo de drogas.

Defensor: José Pablo Gómez.

12.- Recalifica microtráfico a consumo en razón de la condición de consumidor habitual probada con su declaración y pericia incorporada por la defensa y de la apreciación directa del tribunal. (6°TOP Santiago 14.01.2020 rit 553-2019)

Norma asociada: L20000 ART.50; L20000 ART.4; CPP ART.340.

Tema: Interpretación de la ley penal, prueba, juicio oral.

Descriptor: Consumo personal y exclusivo de drogas, microtráfico, interpretación, recalificación del delito, faltas especiales.

SINTESIS: Tribunal oral recalifica microtráfico a consumo y ordena tratamiento de rehabilitación, valorando la condición de consumidor adicto del acusado, informado científicamente con el peritaje incorporado por el Defensor, y de la que el acusado y su defensa dio cuenta desde el inicio del juicio, con argumentos plausibles y verosímiles, apreciando directamente en él un físico deteriorado y disminuido y un rostro muy pálido, que desde la experiencia judicial permite sostener que es una característica de las personas adictas a las drogas, condición no desmerecida por prueba alguna. Quedó refrendado con las declaraciones de los funcionarios policiales que aseguraron conocerlo desde hacía tiempo, como un consumidor en condición de calle, y la percepción sensorial del detenido como alguien que huele del modo de quienes consumen droga permanentemente, forma de vida que no puede ser soslayado, concluyendo el destino a su consumo personal con ingesta diaria abundante según el peritaje de la Defensa. Al portarla en la vía pública, se configura la falta del inciso 3° del artículo 50 de la ley 20.0000, no siendo determinante la ausencia de una pipa, comparada con los argumentos anteriores. **(Considerandos:8)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, catorce de enero de dos mil veinte.

OIDO, VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL JUICIO.- Que el nueve de enero de dos mil veinte, ante la Sala del Sexto T.O.P. integrada por los jueces Emilio Tagle Vernet como presidente, Laura Torrealba Serrano como redactor y Washington Jaña Tapia como tercer integrante se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R. I. T. N° 553-2019 seguidos en contra de A.R.R.P, cédula nacional de identidad N° 12.481.XXX-X, 46 años, soltero, nacido en Santiago el 14 de diciembre de 1972, maestro tapicero, domiciliado en calle Salvador Sanfuentes N° 10.XXX Villa Santo Tomás, comuna de La Pintana, representado por el Defensor Público José Pablo Gómez Celis.

SEGUNDO: ACUSACION.- Que el Ministerio Público, representado en la audiencia por el Fiscal Guillermo Adasme Corvalán dedujo la siguiente acusación: Hechos: El día 17 de junio de 2019, alrededor de las 06:30 horas, en la vía pública, específicamente en calle El Machitún intersección Las Parcelas de la comuna de La Pintana, funcionarios policiales detuvieron al imputado A.R.R.P en virtud del diligenciamiento de una orden de detención judicial emanada en su contra. Una vez en el cuartel policial de la Brigada de Investigación Criminal La Pintana, ubicado en Av. Santa Rosa 13129 de la comuna referida, alrededor de las 06:40 horas, al efectuar el registro de sus vestimentas, el imputado es sorprendido guardando y portando al interior de un banano, 113 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de cocaína base con un peso bruto de 18 gramos 52 miligramos; 09 bolsas contenedoras de cocaína clorhidrato con un peso bruto de 8 gramos 54 miligramos y \$26.000 producto de la venta de droga. Todo lo anterior lo mantenía el imputado sin contar con la autorización competente para ello. Calificación jurídica y grado de desarrollo: En el parecer del Ministerio Público los hechos precedentemente descritos configuran el delito de TRÁFICO DE DROGAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000, en grado de desarrollo de CONSUMADO. Modificadorias: El Ministerio Público agrega que respecto del acusado R.P. concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal del art. 12 N° 16 del Código Penal y no invoca la presencia de atenuantes. Participación: Al acusado se le atribuye participación en calidad de autor por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Petición de pena:

Solicita el Ministerio Público, en conformidad a lo establecido en los artículos 1; 2; 5; 7; 12 N° 16; 14 N° 1; 15 N° 1; 18; 21; 24; 30; 31; 50 y 69 todos del Código Penal; artículos 1° y 4° de la Ley N° 20.000 y de los artículos contenidos en el Libro II y especialmente la disposición del artículo 259 del Código Procesal Penal, la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo; a la multa de 40 UTM; a la accesoria legal establecida en el artículo 29 del Código Penal; al comiso de las especies del delito; al pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 45 del Código Procesal Penal; y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

TERCERO: DEFENSA.- Que la Defensa, en su alegato de apertura manifestó que no cuestiona la descripción de los hechos, pero si la calificación de los mismos, entendiendo que se trata de un consumo falta, para lo cual aludió a una cierta condición de vida de su representado, la que según anunció, sería sustentada con su prueba pericial.

CUARTO: DECLARACION DEL ACUSADO.- Que el acusado prestó declaración en los términos señalados en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestando que es consumidor de drogas desde los dieciséis años, de pasta base, pero no traficante. El día de los hechos estaba durmiendo porque desde el viernes estaba consumiendo alcohol y drogas. Sabía que lo andaban buscando por un quebrantamiento por no haber ido a firmar. Lo encontraron los funcionarios de la Policía de Investigaciones en esos departamentos durmiendo con droga suya y de un amigo, la que compraron con los \$50.000 que le habían pagado el fin de semana por su trabajo. Precisó que esto fue en junio de 2019, en la madrugada de un día lunes; que él estaba sentado en un sillón en la calle, en el medio de los dos edificios y su amigo al lado suyo; reiteró que él estaba durmiendo. Señaló que a medias con su amigo habían comprado \$50.000 en papelinas de pasta base, las que cuestan \$500 cada una; que se lo llevaron detenido por no haberse presentado a firmar; que en la Unidad lo desvistieron para revisarlo, que él andaba con un banano donde había droga suya y de su compañero, que eran como 100 papelinas de cocaína base, que además tenía como 8 bolsas de "falopa", o sea clorhidrato de cocaína, cigarrillos y como veinte lucas en dinero. Dijo que consume pasta base y también cocaína. Informó que a veces ha hecho daño en su casa, tomando dinero o vendido especies para comprar

drogas, por lo que lo arrojaron a la calle, entonces se hizo un “ruquito” en la carretera, en el que dormía. Señaló que la droga se la compró a un colombiano que le dicen Chano, que anda en una bicicleta y que en cuanto le pagan por algún trabajo lo gasta en drogas.

QUINTO: PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO:- Que las partes incorporaron la prueba que a continuación se reseña:

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Documental. 1.- Oficio N° 632, de fecha 18 de junio de 2019, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, remitiendo NUE 1153258 correspondiente a 103 envoltorios de papel conteniendo 18,52 gramos bruto de sustancia dubitada como cocaína base. Y NUE 1153259, correspondiente a 9 bolsas contenedoras de 18,54 gramos bruto de sustancia dubitada como clorhidrato de cocaína. 2.- Acta de fecha 18 de junio de 2019, emitida por el Servicio de Salud Metropolitano Oriente dando cuenta de la recepción de muestras de los elementos contenidos en las NUE 1153258 y NUE 1153259. 3.- Oficio N° 10781-2019, de 1 de agosto de 2019, emitido por Instituto de Salud Pública, informando que la sustancia analizada de la NUE 1153258 resultó ser cocaína base 64 % y la de la NUE 1153259, cocaína clorhidrato 12%. 4.- y 5.- Informes que dan cuenta de la peligrosidad para la salud pública de la cocaína base y de la cocaína clorhidrato, correspondiente a las sustancias comprendidas en las NUE 1153258 y 1153259. 6.- Certificado de depósito a plazo reajutable en UF por \$26.000, emitido por el Banco Estado.

Pericial. Incorporada conforme lo dispuesto en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Pena. 1.- Protocolo de Análisis Químico, de fecha 31 de julio de 2019, relativo al código de muestra 10781-2019-M1-2, en relación al NUE 1153258, consignando que el resultado de los análisis químicos arrojó como resultado la presencia de cocaína base 64 %. 2.- Protocolo de Análisis Químico, de fecha 31 de julio de 2019, relativo al código de muestra 10781-2019-M2-2, en relación al NUE 1153259, consignando que el resultado de los análisis químicos arrojó como resultado cocaína clorhidrato 12%.

Otros medios de prueba. 1.- Set de cuatro fotografías.

Testigos.

Jorge Bernardo Meneses Araya, comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien sostuvo que el 17 de junio de 2019 como a las 06:30 horas, cumplió con otros funcionarios una orden de detención de A.R.P, de quien sabía dónde se encontraba normalmente para vender y para consumir, por lo que fueron a calles Machitún con Las Parcelas en la Población Santo Tomás en La Pintana, donde lo encontraron un sillón fuera del edificio, con otros dos o tres sujetos; no lo vieron consumiendo droga, pero encontraron en el lugar indicios de consumo tales como restos de papelina. Lo detuvieron en base a la orden vigente por tráfico en pequeñas cantidades y lo trasladaron a la Unidad donde al ser revisado minuciosamente se le encontró bajo sus vestimentas un banano con 18,5 gramos bruto de cocaína base contenida en 103 papelinas y 8,5 gramos bruto de cocaína en 9 bolsitas nylon, todo lo cual fue remitido por oficio 362 al Servicio de Salud, con la misma fecha del procedimiento. Dijo que como esta persona es consumidora de drogas, es muy delgada. Exhibidas las fotografías, sostuvo que se trata del banano; las papelinas, las bolsas nylon y el dinero que contenía; el pesaje del clorhidrato de cocaína arrojando 8.54 gramos; y el pesaje de la cocaína base arrojando 18,52 gramos. Respondió que cuando lo detuvieron, Aldo tenía un aspecto descuidado como todos los consumidores y expelía el olor fuerte que también los caracteriza, situación que siempre presentaba cuando en otras ocasiones lo habían detenido.

Diego Ignacio Leyton Morales, inspector de la PDI quien sostuvo que el 17 de junio de 2019 cerca de las seis y media de la mañana, detuvieron a A.R.P. en las inmediaciones de calles Las Parcelas con Machitún en la comuna de la Pintana, obedeciendo a una orden emanada en virtud de una contravención a la Ley 20.000; que ya lo conocían y ha mantenido, como en ese momento, las

características propias de un consumidor de alcohol y drogas y se trata de una persona en situación de calle. Sostuvo que en esos momentos no lo vieron consumiendo; que lo llevaron a la Unidad, donde al registrarlo minuciosamente le encontraron un banano adosado a su cuerpo dentro del cual había 103 papelinas con 18,54 gramos de cocaína base conforme al resultado de la prueba de campo practicada, 9 bolsas nylon con 8,52 gramos de clorhidrato de cocaína conforme al resultado del mismo test y \$26.000 en dinero efectivo. Las sustancias, agregó, fueron remitidas al Instituto de Salud por oficio y el dinero a la Fiscalía.

PRUEBA DE LA DEFENSA

Perito Mauricio Alberto Pavez Diez, quien expuso que examinó a A.R.R.P el 1 de agosto de 2019 a fin de determinar si tiene adicción a la pasta base de cocaína. Explicó la metodología empleada, agregando que el peritado había comenzado a consumirla desde los 16 años, en una cantidad aproximada de 30 papelinas diarias en los últimos 12 meses, que comenzó a hacerlo por placer y luego para inhibir la angustia de la abstinencia. Agregó que A.R. mantenía un deseo apremiante por consumir, había experimentado un aumento en el nivel de consumo y le había traído consecuencias adversas en su trabajo, en sus relaciones familiares, en terminar en condiciones de calle y de llegar a robar para tener cómo consumir. De lo anterior, concluyó que padece de un síndrome de dependencia a la pasta base y que actualmente se encuentra en abstinencia por estar en un medio protegido como es la cárcel. Preciso que su peritaje se enfocó en el consumo de pasta base, no obstante presentaba también consumo de alcohol y marihuana para aplacar la angustia de la falta de droga.

SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.- Que luego de rendida la prueba íntegramente, cada uno de los intervinientes efectuó sus alegatos de clausura

El Fiscal mantuvo la calificación jurídica del hecho conforme a la acusación, sosteniendo que se habían acreditado en su conjunto, para lo cual argumentó que el mismo acusado había declarado que compró para él y que también guardaba para un amigo, vale decir se tiene como concurrente la guarda o posesión. Por otro lado señaló que dada la cantidad de bolsas y papelinas no se podía concluir que la droga estuviera destinada a un consumo personal y próximo en el tiempo, sobre todo en atención a la pureza establecida pericialmente respecto de la cocaína base, a lo que en su criterio cabe sumar la forma de dosificación en que se encontraba y la inexistencia de elementos indicativos de consumo, tales como pipas o encendedor. El Defensor reiteró sus argumentaciones de apertura concluyendo que se había acreditado su teoría del caso, con el mérito de los dichos del testigo Meneses y refrendado por el testigo Leyton, que en el lugar en que lo detuvieron había papelinas en el suelo, que se encontraba sentado en un sillón siendo pleno invierno, en situación de calle, que trabajaba apenas para comprar la droga que consumía y que la que se le encontró estaba lista para ese propósito, agregando que la cantidad que tenía bien podía ser para usarla en unos tres o cuatro días por el alto consumo que presentaba su representado y el poco tiempo que dura el efecto de la misma. Manifestó también que la prueba no demostró que se haya observado una acción de venta o de transacción de droga.

SEPTIMO: CRITERIO DEL TRIBUNAL.- Que el tribunal ponderó la prueba rendida en el juicio con libertad, velando de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados. Sobre la base de dicha prueba, logró adquirir, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la efectiva ocurrencia del siguiente hecho: el 17 de junio de 2019 cerca de las 06:30 horas, en la intersección de calles Machitún y Las Parcelas, en la comuna de La Pintana, funcionarios policiales detuvieron a A.R.R.P en virtud de una orden vigente en su contra y lo trasladaron a la brigada policial, donde al ser registrado en sus vestimentas, lo sorprendieron portando un bolso tipo banano en cuyo interior había 103 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de cocaína base con un peso bruto de 18 gramos 52 miligramos; 09 bolsas contenedoras de cocaína

clorhidrato con un peso bruto de 8 gramos 54 miligramos sin contar con la autorización competente para ello y \$26.000 en dinero efectivo.

En efecto, la aludida prueba resultó suficiente e idónea para adquirir la convicción recién anotada. Los testigos depusieron sobre hechos de los que se informaron de manera directa, puesto que participaron personalmente en la detención que debían cumplir y del procedimiento posterior, que originó este juicio. Dieron suficientes razones de sus dichos y lo hicieron de una manera verosímil y congruente, sin incurrir en contradicciones o inconsistencias. A lo anterior se sumó el mérito de la prueba documental y pericial incorporada, la que permitió establecer de modo objetivo y científico, la naturaleza de la sustancia, su peso y la confiabilidad acerca de que aquella incautada en el lugar de los hechos fue la misma que se pesó y peritó, arrojando las conclusiones mencionadas. Contribuyeron a ilustrar lo anterior, las fotografías incorporadas.

No hubo discusión respecto al hecho mismo y que resulta coherente con los términos en que lo refiere la acusación. No obstante, la convicción se logró en base al mérito de la prueba rendida en el juicio, ha de tenerse presente que tal hecho fue aceptado como cierto por el propio acusado y ello fue avalado por las alegaciones de su Defensa. Como se analizará a continuación, fue en la calificación jurídica de tal hecho donde se centró la controversia.

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS.- Que conforme a lo sostenido por cada uno de los abogados intervinientes en el juicio -argumentos que han quedado consignados en su totalidad al recoger sus alegatos de inicio y de clausura, lo que permite tal como se hará, tenerlos por reproducidos para los efectos de este análisis- la calificación jurídica del hecho difiere en cada caso del modo en que allí se plasma y por ende es el tribunal quien, conforme a los criterios que se dirán y habiéndose producido el debate entre las partes respecto al punto en cuestión, deberá resolver tal controversia. Para ello, estos sentenciadores han tenido presente la condición de consumidor adicto a la pasta base y otras sustancias que tiene el acusado, conforme lo informa científicamente el peritaje incorporado por el Defensor. Condición de la que el mismo acusado dio cuenta junto a su Defensa, desde que se inició el juicio, con argumentos que resultan plausibles y verosímiles a la luz de la apreciación que pudieron hacer directamente los sentenciadores, quienes observaron en él un físico deteriorado y disminuido y un rostro muy pálido, lo que desde la experiencia ya adquirida en virtud del desempeño judicial, les permite sostener que es una característica propia de las personas adictas a las drogas. Tal condición científicamente declarada y directamente apreciada por el tribunal, no fue desmerecida por prueba alguna. Al contrario, quedó refrendada con las declaraciones de los funcionarios policiales que aseguraron conocerlo desde hacía tiempo como un consumidor en condición de calle y quienes al referir las circunstancias que rodeaban al detenido dieron cuenta de elementos propios de que en el lugar había habido un consumo muy reciente, a lo que sumaron su percepción sensorial del detenido como alguien que olía del modo en que huelen quienes consumen droga de modo permanente. Tales declaraciones, lejos de contribuir a desvirtuar los dichos del acusado, permitieron sustentarlos, no solamente en lo relativo a su adicción, sino también a su forma de vida. Aspecto este último que no puede ser soslayado por los sentenciadores, puesto que incide en la apreciación que del hecho establecido han efectuado, pues si bien ya quedó sentado que el acusado tenía la droga consigo, lo cierto es que, a la luz de todo lo expuesto, es legítimo concluir que ella estaba destinada a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, puesto que su ingesta diaria era considerablemente abundante conforme a lo informado por el peritaje de la Defensa, en coherencia con sus propios dichos. Ahora bien, por tenerla o portarla en un lugar de aquellos contemplados en el inciso primero del artículo 50 de la Ley N° 20.000, esto es, en la vía pública, en una calle, lugar público y abierto al público, se configura la falta contemplada y sancionada en el inciso tercero del artículo recién mencionado. El Fiscal consideró que esa figura es incompatible con la ausencia de elementos

tales como una pipa o un encendedor en poder del acusado. Ante ello, cabe responder que en criterio de estos jueces, esa ausencia no es un argumento determinante, si se lo compara con los argumentos anteriores, los que derivan del mérito de elementos probatorios presentes y no ausente, de manera que, la lógica nos lleva a preferir lo que se demostró antes que lo que no se demostró, si tenemos en cuenta que el imperativo impuesto por el artículo 340 del Código procesudicial está orientado a establecer positivamente la ocurrencia de un hecho, que es lo que se ha venido haciendo en el desarrollo de estas consideraciones.

NOVENO: PARTICIPACION.- Que sobre el mérito de la prueba ya analizada, el tribunal también logró la convicción exigida por la ley respecto a que al acusado le correspondió participación como autor en la falta antes precisada. Así quedó evidenciado cuando en las declaraciones de testigos y perito lo singularizaron con su nombre completo. Con todo, este aspecto no fue un aspecto controvertido.

DECIMO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD.- Que el Ministerio Público incorporó el Extracto de Filiación del acusado, el que registra una anotación por tráfico de drogas en pequeñas cantidades, con lo que sostuvo que no le favorece la atenuante Sexta del artículo 11 del Código Penal, coincidiendo estos sentenciadores con el argumento de la Fiscalía, que no fue controvertido por la Defensa. Dicha parte solicitó el reconocimiento de la atenuante Novena del artículo ya mencionado, pues su representado había declarado voluntariamente y sus dichos eran coincidentes con la prueba rendida por la acusación. De ello el Ministerio Público no dijo nada expresamente. En criterio del tribunal, la declaración prestada por el acusado efectivamente contribuyó sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, pues los relató con todo detalle, sin entregar versiones confusas de lo acontecido y sin pretender hacer tergiversaciones tendientes a eximirse de responsabilidad, lo que permite a estos jueces considerar concurrente la atenuante solicitada.

UNDECIMO: DETERMINACION DE LA PENA.- Que en tanto el Fiscal solicitó se condenara al acusado a una multa cuyo monto dejó al criterio del tribunal, la Defensa hizo presente que su representado ya llevaba 206 días de prisión preventiva ininterrumpida y pidió que beneficiándolo una atenuante y no concurriendo alguna atenuante, se lo condenara a una multa de 1/3 de UTM, en uso de la facultad que al tribunal le otorga el artículo 70 del Código Penal y que se diera por cumplida con el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo de esta causa. El tribunal estima que dada la condición de persona que consume drogas con carácter de adicción, pero puede dejar de hacerlo si está en un medio protegido, como viene haciéndolo, según el perito, desde que está en un recinto carcelario, la sanción de multa que pide su Defensor no es más que un gravamen pecuniario que eventualmente se puede dar por cumplido, pero ello en nada incidiría en su rehabilitación y consecuente resocialización, aspiraciones que en criterio de estos jueces deben tenerse muy en cuenta, ya que son susceptibles de alcanzar a la luz de lo informado por el perito y en tal caso devendrían en real beneficio del acusado y de su entorno. Por ello, se preferirá aplicar lo dispuesto en la letra b) del artículo 50 de la Ley del ramo.

DUODECIMO: COSTAS.- Que no se condenará en costas al acusado pues fue representado por un Defensor Público.

VISTO ADEMAS

Lo dispuesto en los artículos 11 N°9, 14 N°1, 15 N° 1 del Código Penal; artículo 50 inciso tercero y letra b) del mismo artículo y artículo 52 inciso tercero de la Ley N° 20.000; artículos 45, 47, 295, 297, 308, 314, 319, 323, 333, 340, 341, 342 y 343 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales se declara:

1.- Que SE CONDENAN A A.R.R.P., ya individualizado, a asistir obligatoriamente a un programa de rehabilitación por el plazo de ciento ochenta días, en una institución autorizada por el Servicio de Salud competente, lo que deberá cumplir conforme lo dispuesto en la letra b) del inciso primero del artículo 50 de la Ley 20.000.

En caso que el sentenciado incumpla dicha pena, será aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 de la mencionada Ley.

2.- Que no se condena en costas al sentenciado.

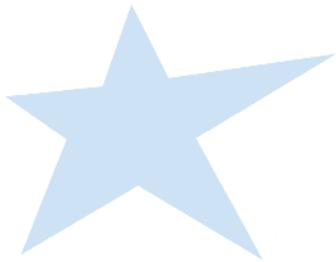
Regístrese y comuníquese al Juzgado de Garantía oportunamente, para los fines legales correspondientes.

Redactó la juez Laura Torrealba Serrano.

RUC 1.900.643.838-8

RIT 553-2019

Sentencia dictada por la Sala del Sexto T.O.P. integrada por los jueces Emilio Tagle Vernet como presidente, Laura Torrealba Serrano como redactor y Washington Jaña Tapia como tercer integrante.



INDICES

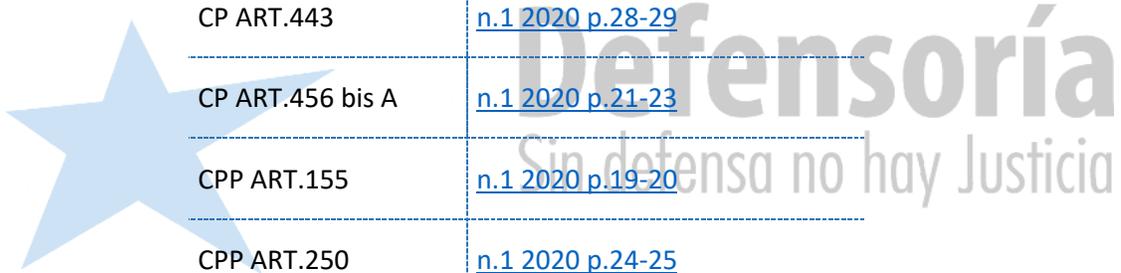
<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.	n.1 2020 p.30-33
Etapas de investigación	n.1 2020 p.24-25
Interpretación de la ley penal	n.1 2020 p.17-18 ; n.1 2020 p.34-40
Juicio oral	n.1 2020 p.34-40
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.1 2020 p.9-12 ; n.1 2020 p.13-14 ; n.1 2020 p.15-16 ; n.1 2020 p.21-23 ; n.1 2020 p.26-27 ; n.1 2020 p.28-29
Medidas cautelares	n.1 2020 p.19-20
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.1 2020 p.6-8
Procedimientos especiales recursos	n.1 2020 p.19-20
Prueba	n.1 2020 p.6-8 ; n.1 2020 p.34-40
Recursos	n.1 2020 p.6-8 ; n.1 2020 p.9-12 ; n.1 2020 p.13-14 ; n.1 2020 p.15-16 ; n.1 2020 p.17-18 ; n.1 2020 p.21-23 ; n.1 2020 p.24-25 ; n.1 2020 p.26-27 ; n.1 2020 p.28-29
Responsabilidad penal adolescente	n.1 2020 p.30-33

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Conducción bajo la influencia del alcohol	n.1 2020 p.17-18
Consumo personal y exclusivo de drogas	n.1 2020 p.34-40
cosa juzgada.	n.1 2020 p.24-25



cumplimiento de condena	n.1 2020 p.9-12 ; n.1 2020 p.13-14 ; n.1 2020 p.15-16 ; n.1 2020 p.19-20 ; n.1 2020 p.21-23 ; n.1 2020 p.26-27 ; n.1 2020 p.28-29
determinación de sanciones	n.1 2020 p.30-33
errónea aplicación del derecho	n.1 2020 p.30-33
faltas especiales.	n.1 2020 p.34-40
fundamentación	n.1 2020 p.6-8
interpretación	n.1 2020 p.17-18 ; n.1 2020 p.34-40
libertad vigilada	n.1 2020 p.9-12 ; n.1 2020 p.13-14 ; n.1 2020 p.15-16 ; n.1 2020 p.21-23 ; n.1 2020 p.26-27
microtráfico	n.1 2020 p.34-40
prescripción de la acción penal	n.1 2020 p.17-18
recalificación del delito	n.1 2020 p.34-40
Receptación	n.1 2020 p.21-23
reclusión nocturna	n.1 2020 p.19-20
recurso de apelación	n.1 2020 p.9-12 ; n.1 2020 p.13-14 ; n.1 2020 p.15-16 ; n.1 2020 p.17-18 ; n.1 2020 p.19-20 ; n.1 2020 p.21-23 ; n.1 2020 p.24-25 ; n.1 2020 p.26-27 ; n.1 2020 p.28-29
recurso de nulidad	n.1 2020 p.6-8 ; n.1 2020 p.30-33
reincidencia	n.1 2020 p.30-33
reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.1 2020 p.15-16 ; n.1 2020 p.21-23
remisión condicional de la pena	n.1 2020 p.28-29
Robo con violencia o intimidación	n.1 2020 p.13-14 ; n.1 2020 p.15-16 ; n.1 2020 p.24-25 ; n.1 2020 p.30-33
Robo en bienes nacionales de uso público	n.1 2020 p.28-29
Robo en lugar habitado	n.1 2020 p.6-8 ; n.1 2020 p.9-12 ; n.1 2020 p.26-27
Robo en lugar no habitado	n.1 2020 p.19-20
sobreseimiento definitivo	n.1 2020 p.24-25
valoración de prueba	n.1 2020 p.6-8
violencia intrafamiliar	n.1 2020 p.19-20

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.12 N°16	n.1 2020 p.30-33
CP ART.436	n.1 2020 p.13-14 ; n.1 2020 p.15-16 ; n.1 2020 p.24-25 ; n.1 2020 p.30-33
CP ART.440 N°1	n.1 2020 p.9-12 ; n.1 2020 p.26-27
CP ART.442	n.1 2020 p.19-20
CP ART.442 N°1	n.1 2020 p.6-8
CP ART.443	n.1 2020 p.28-29
CP ART.456 bis A	n.1 2020 p.21-23
CPP ART.155	n.1 2020 p.19-20
CPP ART.250	n.1 2020 p.24-25
CPP ART.251	n.1 2020 p.24-25
CPP ART.297	n.1 2020 p.6-8
CPP ART.340.	n.1 2020 p.34-40
CPP ART.342 c	n.1 2020 p.6-8
CPP ART.374 e	n.1 2020 p.6-8
CPP ART.395	n.1 2020 p.28-29
CPP ART.414	n.1 2020 p.17-18



CPP ART.464	n.1 2020 p.19-20
CPP ART.93 f	n.1 2020 p.24-25
L18216 ART.15	n.1 2020 p.9-12 ; n.1 2020 p.15-16 ; n.1 2020 p.21-23 ; n.1 2020 p.26-27
L18216 ART.15 bis	n.1 2020 p.9-12 ; n.1 2020 p.15-16 ; n.1 2020 p.21-23 ; n.1 2020 p.26-27
L18216 ART.25	n.1 2020 p.13-14 ; n.1 2020 p.15-16
L18216 ART.4	n.1 2020 p.28-29
L18290 ART.193	n.1 2020 p.17-18
L18290 ART.197	n.1 2020 p.17-18
L20000 ART.4	n.1 2020 p.34-40
L20000 ART.50	n.1 2020 p.34-40
L20084 ART.21	n.1 2020 p.30-33
L20084 ART.24	n.1 2020 p.30-33

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
---------------	------------------

Conducción bajo la influencia del alcohol	n.1 2020 p.17-18
Consumo personal y exclusivo de drogas	n.1 2020 p.34-40



Receptación.	n.1 2020 p.21-23
Robo con intimidación	n.1 2020 p.15-16 ; n.1 2020 p.24-25 ; n.1 2020 p.30-33
Robo con violencia	n.1 2020 p.13-14
Robo en bienes nacionales de uso público	n.1 2020 p.28-29
Robo en lugar habitado	n.1 2020 p.6-8 ; n.1 2020 p.9-12 ; n.1 2020 p.26-27
Robo en lugar no habitado	n.1 2020 p.19-20

Defensor

Ubicación

Abraham Nuñez	n.1 2020 p.6-8
Alicia Parra	n.1 2020 p.24-25
Andres Vargas	n.1 2020 p.26-27
Esteban Olivares	n.1 2020 p.15-16
José Pablo Gómez	n.1 2020 p.34-40
José Soberón	n.1 2020 p.19-20
Macarena Hernández	n.1 2020 p.30-33
Mitzi Jaña	n.1 2020 p.9-12 ; n.1 2020 p.13-14 ; n.1 2020 p.17-18
Natalia Letelier	n.1 2020 p.28-29
Paula Manzo	n.1 2020 p.21-23

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 02.01.2020 rol 3122-2019. Anula juicio oral y sentencia en tanto no se dan razones para desestimar prueba importante para la calificación jurídica dada a los hechos como lugar habitado y que la podrían hacer variar.	n.1 2020 p.6-8
CA San Miguel 03.01.2020 rol 3363-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva ordenado su intensificación dado que condenado no mantiene contacto criminógeno y hubo falta de control oportuno de su plan y ausencia de supervisión por el tribunal.	n.1 2020 p.9-12
CA San Miguel 03.01.2020 rol 3377-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que dado los antecedentes de arraigo social como laboral y familiar la intervención eliminara las acciones infractoras favoreciendo la reinserción.	n.1 2020 p.13-14
CA San Miguel 08.01.2020 rol 3432-2019. Voto por mantener libertad vigilada intensiva en tanto su fin es la reinserción y disuasión de cometer nuevos delitos siendo relevante la rehabilitación por la edad y escolaridad y problemas de adicción.	n.1 2020 p.15-16
CA San Miguel 09.01.2020 rol 3418-2019. Si bien artículo 193 de Ley 18.290 se encuentra en el título de los delitos o cuasidelitos ello no cambia su naturaleza de falta conforme artículo 197 de la misma ley y el plazo de prescripción es de 6 meses.	n.1 2020 p.17-18
CA San Miguel 16.01.2020 rol 104-2020. Para decretar la internación provisional de un imputado enajenado mental es necesario contar con el informe del IML que determine su peligrosidad para sí o para terceros.	n.1 2020 p.19-20
CA San Miguel 22.01.2020 rol 86-2020. Concede libertad vigilada intensiva considerando que es eficaz para la reinserción dado informe social de la defensa que fija el entorno familiar del condenado y su trabajo como conductor.	n.1 2020 p.21-23
CA San Miguel 29.01.2020 rol 163-2020. El sobreseimiento definitivo es un derecho del imputado a debatir en cualquier estado del proceso y clausura de manera definitiva una investigación con autoridad de cosa juzgada.	n.1 2020 p.24-25
CA Santiago 08.01.2020 rol 6443-2019. Concede libertad vigilada intensiva dado los informes aportados por la defensa y no obstante condena por hecho de días antes de este robo pues ambos delitos pudieron haberse conocido en un solo juicio.	n.1 2020 p.26-27
CA Santiago 15.01.2020 rol 6538-2019. Concede remisión condicional de la pena en tanto a la fecha del hecho la imputada no tenía condenas previas y además el tribunal le reconoció su irreprochable conducta anterior.	n.1 2020 p.28-29

CA Santiago 28. 01.2020 rol 6633-2019. No es aplicable a imputado adulto reincidencia específica por condenas impuestas como adolescente dado que la naturaleza de la sanción y los estatutos aplicables son diversos.

[n.1 2020 p.30-33](#)

6°TOP Santiago 14.01.2020 rit 553-2019. Recalifica microtráfico a consumo en razón de la condición de consumidor habitual probada con su declaración y pericia incorporada por la defensa y de la apreciación directa del tribunal.

[n.1 2020 p.34-40](#)

